

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por la comisión de faltas graves y de Particulares vinculados con las mismas.

**Expediente: SUE/PRA/032/2022**

**Tepic, Nayarit; veintiseis de junio de dos mil veintidós**

**Vistos** para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la comisión de faltas graves, con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciados por el **Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de origen \*\*\*\*\*; del índice de dicha autoridad, en contra de los presuntos responsables servidores públicos: \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; y de personas morales particulares: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por la presunta comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones, encubrimiento y uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

## CONTENIDO

APARTADO	pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
A) Auditoría.....	3
B) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....	3
C) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	5
D) Procedimiento ante el Tribunal.....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	6
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	6
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	7
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	13
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	17
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	19
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	22
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	25
VII.1. Consideraciones respecto de la obra pública 2).....	25
VII.2. Consideraciones respecto de la obra pública 1).....	31
VII.2.1. Falta grave de abuso de funciones.....	33
VII.2.2. Falta grave de encubrimiento.....	53
VII.2.3. Falta grave de uso indebido de recursos públicos.....	58
<b>VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b> .....	60
<b>IX. RESOLUTIVOS</b> .....	60

## GLOSARIO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

- Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Autoridad Substanciadora:** Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son: **abuso de funciones, encubrimiento y uso indebido de recursos públicos.**
- IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- PRA** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
- Presunto Responsable 1:** El C. \*\*\*\*\* , en su desempeño como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; por la presunta comisión de las faltas administrativas de **abuso de funciones.**
- Presunto Responsable 2:** El C. \*\*\*\*\* , en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; por la presunta comisión de las faltas administrativas de **abuso de funciones.**
- Presunto Responsable 3:** El C. \*\*\*\*\* , en su desempeño como Subdirector de Obras Públicas del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; por la presunta comisión de las faltas administrativas de **abuso de funciones y encubrimiento.**
- Presunto Responsable 4:** El C. \*\*\*\*\* , en su desempeño como Supervisor de Obra del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; por la presunta comisión de las faltas administrativas de **abuso de funciones y encubrimiento.**
- Presunto Responsable 5:** El C. \*\*\*\*\* , en su desempeño como Supervisor de Obra del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; por la presunta comisión de las faltas administrativas de **abuso de funciones.**
- Presunto Responsable 6:** La Persona Moral Prticular \*\*\*\*\* , representada por la C. \*\*\*\*\* , como **contratista de Obra Pública** en el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; por la presunta comisión de la falta administrativa de **uso indebido de recursos públicos.**
- Presunto Responsable 7:** La Persona Moral Prticular \*\*\*\*\* , representada por el C. \*\*\*\*\* , como **contratista de Obra Pública** en el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; por la presunta comisión de la falta administrativa de **uso indebido de recursos públicos.**
- Tercero Interesado:** El H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.
- Servidor Público:** La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.

**Sala Unitaria Especializada:** Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.  
**Tribunal** Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

## ANTECEDENTES

### A) AUDITORÍA

**1. Inicio de Auditoría.** Del IPRA se desprende que el día **veintiuno de febrero del dos mil diecisiete**, mediante oficio número ASEN/AS/OA-18/2017, se notificó al entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, el inicio de la auditoría número **\*\*\*\*\***, con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública Dos mil dieciseis (2016).

**2. Conclusión de la auditoría.** Mediante memorándum **ASEN/AOP-040/2018** de fecha **treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho**, la Auditora Especial de Infraestructura remitió a la Autoridad Investigadora, los expedientes de la auditoría **\*\*\*\*\*** que acreditaban el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos de la auditoría de infraestructura efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, al H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

**3. Recepción de expediente por parte de la Autoridad Investigadora.** El **treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho**, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, recibió el referido memorándum ASEN/AOP-040/2018, e instruyó efectuar las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas que derivaran de la auditoría de infraestructura efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis del sujeto fiscalizado H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

### B) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

**1. Inicio de investigación.** El **uno de agosto de dos mil dieciocho**, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica ordenó formar el expediente de investigación **\*\*\*\*\*** y a través del Departamento de Investigación de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica, efectuar,



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoría número \*\*\*\*\*.

**2. Calificación de la falta administrativa.** Concluidas que fueron las diligencias de investigación efectuadas por el Departamento de Investigación derivadas de los resultados de la auditoría número \*\*\*\*\* practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit; la Dirección Investigadora, el **veintiuno de octubre del dos veintiuno**, emitió el acuerdo de calificación de faltas administrativas, en el cual con base en la información que obra en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de diversas presuntas faltas administrativas, las cuales calificó como graves, en relación a la observación contenida en el **Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.20.OPRF**, correspondiente al Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, Cuenta Pública dos mil dieciséis.

**3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).** Con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número \*\*\*\*\* , de fecha **diez de noviembre del dos mil veintiuno**, señalando como presuntos responsables en la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones y encubrimiento** a los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit: **C. \*\*\*\*\*; C. \*\*\*\*\*; C. \*\*\*\*\*; C. \*\*\*\*\* y C. \*\*\*\*\***, así como presuntos responsables en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, a las personas morales particulares: **\*\*\*\*\***, representada por la **C. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, representada por el **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

**C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:**

**1. Recepción del IPRA.** El día **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo<sup>1</sup> por el cual tuvo por recibido el IPRA identificado bajo el número \*\*\*\*\* y la documentación que sustenta las faltas administrativas ahí imputadas; asimismo, ordenó integrar el expediente número \*\*\*\*\*, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los Presuntos Responsables.

**2. Desahogo de la audiencia inicial.** Los días **dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno; catorce de enero, veinticinco de febrero y cuatro de marzo, todas del dos mil veintidós**; la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de las Audiencias Iniciales de los Presuntos Responsables, teniéndose por satisfecha su garantía de audiencia, en los términos de las mismas.

**5. Envío del expediente al Tribunal.** Mediante acuerdo de fecha **cuatro de marzo del dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, el cual se presentó en oficialía de partes de este Tribunal, mediante oficio ASEN/DGAJ/291/2022 al que anexó el expediente \*\*\*\*\*.

#### **D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción de expediente.** Por acuerdo de fecha **nueve de marzo del dos mil veintidós**, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta, de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno bajo número de expediente **SUE/PRA/032/2022** y por razón de turno, se envió para su trámite y resolución a esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

**2. Acuerdo de recepción de expediente y admisión a trámite.** Consecuencia de lo anterior y en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 209 de la Ley General, en fecha **catorce de julio del dos mil veintidós**, la Sala Unitaria Especializada dictó acuerdo<sup>2</sup> por el cual tuvo por recibido y admitió a trámite el expediente **SUE/PRA/032/2022**, así como reconoció la personalidad de las partes.

<sup>1</sup> Visible de foja 01 a foja 06 del expediente de origen \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> Visible de foja 05 a foja 10 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

**3. Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas y alegatos.** En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdo de fecha **veinte de octubre del dos mil veintidós**, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por los Presuntos Responsables; ordenándose en consecuencia, el cierre del periodo probatorio y la apertura del periodo de alegatos, por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

**4. Recepción de alegatos.** Mediante acuerdo de **seis de enero del dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el último escrito de alegatos de las partes, motivo por el cual; mediante acuerdo de **seis de marzo** de la misma anualidad, se decretó el cierre del periodo de instrucción y el estudio y verificación de las constancias que integran el presente expediente.

**5. Acuerdo de Turno a resolución.** En fecha **catorce de abril de la presente anualidad**, se dictó proveído, mediante el cual se turnaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente, recibándose el mismo, con la totalidad de las constancias de notificación, el día **dieciocho de mayo del dos mil veintitrés**, fecha en la que inicia el computo para el plazo en que se dicta la presente Sentencia.

Enunciados los puntos de antecedentes, se procede al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número **SUE/PRA/032/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los artículos 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XV, 7 fracción III; 33, 42, 43, 44 fracciones I y IV, 45 fracciones I y II; de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley

de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

La presente sentencia versa sobre la presunta comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones, encubrimiento** y de **uso indebido de recursos públicos**, cuyas hipótesis se encuentran previstas en los artículos 57; 62 y 71, de la Ley General, por lo que corresponde su trámite y resolución, a la competencia de esta Sala Unitaria de este Tribunal.

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Del análisis al expediente no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas por los artículos 74, 196 y 197 de la Ley General.

Respecto de la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas a los presuntos responsables –*tal y como se desprende del IPRA*-, sucedieron durante el ejercicio fiscal **dos mil dieciséis**, en consecuencia, la prescripción de dichas conductas comenzaría a operar a partir del año **dos mil veintitrés**.

No obstante lo anterior, en el presente caso la prescripción fue interrumpida mediante la admisión del IPRA, esto es, el día **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, de conformidad con los artículos 112<sup>3</sup> y 113<sup>4</sup>, de la Ley General.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

No obstante lo anterior, de los escritos de defensa de los Presuntos Responsables 6 y 7, esencialmente se desprenden diversas manifestaciones

<sup>3</sup> Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

<sup>4</sup> Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.



que se pudieran referirse a la procedencia del presente PRA, mismas que se atienden de la siguiente manera:

En sus escritos exponen que debe revocarse el acuerdo de admisión del IPRA, en razón de que al momento de la ejecución de los hechos que la Autoridad Investigadora consideró irregulares, la Ley General no estaba vigente, en este punto debe decirse que, **no les asiste la razón**, por lo siguiente:

**Análisis sobre la normatividad aplicable.** De la causa que se resuelve, se tiene que se instruyó la investigación el **treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho**, esto, derivado de la recepción del memorándum ASEN/AOP-040/2018, mediante el cual se remitió a la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica de la ASEN, los expedientes de la auditoría **\*\*\*\*\***, a efecto de que se realizaran las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de la falta administrativa que se derivó de la auditoría de infraestructura efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al **ejercicio fiscal dos mil dieciséis** del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

En este entendido, se desprende que la conducta denunciada se ejecutó durante el año dos mil dieciseis, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo, tanto la investigación como el presente PRA iniciaron cuando ya había entrado en vigor la Ley General, es decir, la investigación se inició el **treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho** y el procedimiento administrativo dio inicio el **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, esto, al tener la autoridad substanciadora por admitido el IPRA identificado como **\*\*\*\*\***.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo<sup>5</sup> y Tercero<sup>6</sup> Transitorios de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación

<sup>5</sup> Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

<sup>6</sup> Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis<sup>7</sup>, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal así como en el estado de Nayarit<sup>8</sup>, la Ley General; ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Aunado a ello, dicha circunstancia resultaría además violatoria a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución, que obliga a los Estados a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese orden de ideas, conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo -conductas, individualización y sanciones- y por normas de naturaleza adjetiva o procesal -formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etc.-.

Por lo que se puede determinar que el procedimiento dispuesto por la Ley General, respeta los principios de retroactividad, legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales; en virtud de que este, deriva expresamente de otros preceptos de la Constitución, en los cuales se

---

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>7</sup>Visible en el link: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA\\_orig\\_18jul16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf)

<sup>8</sup> NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU

INICIO. Nota visible  
[http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades\\_de\\_los\\_servidores\\_publicos\\_del\\_estado\\_de\\_nayarit\\_ley\\_de.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf)



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

dictan las pautas sobre el trato que debe darse a las faltas graves y no graves, al grado de definir qué autoridades fungirán como resolutoras, dependiente de la calificación dada en el IPRA.

Finalmente, utilizando como apoyo el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, lo conducente es aplicar la Ley General, por derivar en un resultado acorde a lo establecido en la norma suprema y no admitir entendimientos posibles, aunado a su vez, al acatamiento de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

*“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”<sup>9</sup>.*

*Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.***

*Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”*

**[Énfasis añadido]**

<sup>9</sup> Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

Así, atendiendo lo expuesto en este apartado y con base al criterio jurisprudencial que antecede, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución en el caso que nos ocupa es la **Ley General**.

En el mismo sentido, esencialmente exponen argumentos referidos a una supuesta **incompetencia** de las autoridades investigadora, substanciadora y Resolutora, en razón de que el inicio del presente procedimiento, resulta de una auditoría en donde se involucran **recursos federales**, materia que, a su consideración, es competencia exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación; en este punto debe decirse que, **no les asiste la razón**, por las siguientes consideraciones:

No existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza u origen.

Incluso, contrario a lo que manifiestan los Presuntos Responsables 6 y 7, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, que dispone:

*“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*III. Se **aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.***

*Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y **deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable***



y **con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

**Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.**

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

**Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y**  
[...]"

**Énfasis añadido.**

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por la Constitución.

También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, en ese sentido, su argumento de defensa, carece de sustento jurídico, haciéndolo inoperante.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que las personas morales particulares, ejecutaron obra pública en el ámbito municipal y se encuentran vinculados directamente con faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos también de carácter municipal, encontrándose sujetos al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

*“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.  
[...].”*

Por todo lo anterior, es dable establecer que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por naturaleza de recursos públicos.

**III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.** La Autoridad Investigadora en el IPRA número \*\*\*\*\*<sup>10</sup> determinó en el apartado identificado como: *“I. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”*, que, una vez concluidas las diligencias de investigación, derivadas de los resultados de la auditoría número \*\*\*\*\* , practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, se originó el **Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.20.OPRF**, consistente en:

**Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.20.OPRF**

*Del análisis de los expedientes e inspecciones físicas de las obras que se relacionan a continuación, se observó que el Ayuntamiento pagó conceptos de obra que no fueron ejecutados, por un importe de \$8,843,953.81 (ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 81/100 moneda nacional) IVA incluido, de acuerdo con lo siguiente:*

**1)** Respecto a la obra con el contrato número CON-LO-818020997-E12-2016, denominada *“Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”*, ejecutada con recursos del programa HABITAT, del Ramo 15, Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; en las inspecciones físicas realizadas el 22 de febrero y 4 de abril de 2017, la obra se encontró en proceso no obstante que tendría que haber concluido a más tardar el 31 de diciembre del 2016, por lo que considerando el avance al 4 de abril de 2017, se observaron conceptos de obra pagados y no ejecutados en la estimación 1 (uno), por un importe de \$1,432,793.78(un millón cuatrocientos treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 78/100 moneda nacional) IVA incluido, tal como se describe a continuación.

[...]

**2)** Respecto a la obra con el contrato número CONT-LO-818020997-E13-2016, denominada *“Construcción de Puente Tipo Vado en Río Ameca, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”*, ejecutada con recursos del Ramo 23, Provisiones Salariales y Económicas; Fortalecimiento Financiero, y tomando

<sup>10</sup> Visible de foja 01 a foja 35 del expediente de investigación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

como base la estimación 8 (ocho convenio), presentada por el representante del ayuntamiento durante la visita a la obra el día 5 de abril de 2017; se observó que el Ayuntamiento pagó conceptos de obra que a las fechas de las inspecciones realizadas los días 22 de febrero y 5 de abril de 2017, no habían sido ejecutados, realizando el pago a la empresa contratista por \$7,411,160.03 (siete millones cuatrocientos once mil ciento sesenta pesos 03/100 moneda nacional) IVA incluido, por concepto de anticipo y de las facturas correspondientes a las estimaciones 1, 2, 3 y 4 convenio; tal como se describe a continuación.

Los importes registrados para esta obra, se obtuvieron de las facturas integradas en el expediente unitario, toda vez que el Ayuntamiento no presentó las estimaciones correspondientes, conjuntamente con el respaldo documental.

[...]

Con dicha omisión se aprecia un control inadecuado por parte de la supervisión para corroborar la ejecución de todos los trabajos que se están pagando, en detrimento del erario público.

Así entonces, con base en la información que obraba en el expediente de investigación, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de las faltas administrativas de **abuso de funciones** y **encubrimiento**, cometidos por servidores públicos y de **uso indebido de recursos públicos**, cometidas por las personas morales particulares; por lo que, dictó acuerdo de calificación de faltas, considerándolas como graves.

En el mismo sentido, del apartado del IPRA identificado como: “II. **INFRACCIÓN IMPUTADA**”, se desprende, esencialmente que, la Autoridad Investigadora atribuye a los Presuntos Responsables, los hechos siguientes:

Presunto Responsable	Cargo público	Conductas irregulares imputadas
1	Presidente Municipal	... Se tiene que <b>omitió vigilar</b> la adecuada ejecución de los trabajos dentro del programa de ejecución establecido para ello, por lo que debió de verificar que se cumpliera estrictamente con lo establecido en el contrato de obra CONT-LO-818020997-E13-2016, de la obra denominada “ <b>Construcción de Puente Tipo Vado en Río Ameca, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit</b> ”, en cuanto a su ejecución en los plazos convenidos; por lo que debió conocer que la obra no estaba ejecutada por lo que le correspondía intervenir en el proceso de pago de las facturas, máxime que tenía la autorización explícita del Ayuntamiento para ejercer los recursos del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional destinados a la ejecución de la obra en cita, por urgente y obvia resolución con dispensa de trámite, lo que le implicaba estar al tanto de todas las incidencias que surgieran en la ejecución de la obra; lo que ocasionó que se pagaran las facturas <b>sin haber realizado trabajo alguno</b> , tal y como se establece en el <b>punto 2</b> de la irregularidad...
		...

2	Director de Obras y Servicios Públicos Municipales	Facultades que <b>no cumplió</b> de forma adecuada, toda vez que derivado de la irregularidad observada, se tiene que en la obra denominada <b>“Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”</b> autorizó para el procedimiento de pago la estimación 1 (uno) elaborada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por el contratista ejecutor de la obra, quien estimó la ejecución de conceptos de obra <b>sin verificar que no fueron ejecutados</b> en los volúmenes contratados, como se establece en el <b>punto 1</b> de la irregularidad...
3	Subdirector de Obras y Servicios Públicos	... Facultades que <b>no cumplió</b> de forma adecuada, toda vez que derivado de la irregularidad observada, se tiene que en la obra denominada <b>“Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”</b> autorizó para el procedimiento de pago la estimación 1 (uno) elaborada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por el contratista ejecutor de la obra, quien estimó la ejecución de conceptos de obra <b>sin verificar que no fueron ejecutados</b> en los volúmenes contratados, como se establece en el <b>punto 1</b> de la irregularidad
4	Supervisor de Obra	... Facultades que <b>no cumplió</b> de forma adecuada, toda vez que derivado de la irregularidad observada, se tiene que <b>omitió vigilar la adecuada ejecución de los trabajos</b> dentro del programa de ejecución establecido para ello, por lo que debió de hacer del conocimiento de su superior jerárquico, que al tener dificultades para la ejecución del proyecto original, como lo dijo al momento de darle la voz en la inspección física a la obra, <b>no se tenía razón alguna para autorizar el pago de las facturas</b> que por supuestos trabajos presentaba el contratista a quien le fue adjudicada la obra, lo que ocasionó que se pagaran las facturas <b>sin haber realizado trabajo alguno</b> , tal y como se establece en el <b>punto 2</b> de la irregularidad...
5	Residente de Obra en funciones de Supervisor	... Facultades que <b>no cumplió de forma adecuada</b> , toda vez que derivado de la irregularidad observada, se tiene que <b>omitió vigilar la adecuada ejecución de los trabajos</b> dentro del programa de ejecución establecido para ello, por lo que debió de hacer del conocimiento de su superior jerárquico, que <b>no se tenían ejecutados en su totalidad los trabajos</b> que se estimaron y pagaron en la estimación 1 (uno), tal y como se establece en el <b>punto 1</b> de la irregularidad...



En este sentido, los hechos descritos en el cuadro anterior, a consideración de la Autoridad Investigadora, son los que dan origen a la comisión de las faltas administrativas graves imputadas a los servidores públicos presuntos responsables 1, 2, 3, 4 y 5, de: **abuso de funciones y encubrimiento**.

Por cuanto a las personas morales particulares, la Autoridad Investigadora les imputó los siguientes hechos:

Presunto Responsable	Cargo público	Conductas imputadas
6	Contratista ejecutor de obra pública	... quien ejecutó la obra denominada " <b>Construcción de Puente Tipo Vado en Río Ameca, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit</b> "... ... <b>cobró facturas por conceptos de obra que no ejecutó</b> y que le fueron pagadas por la cantidad de \$7,411,160.03 (siete millones cuatrocientos once mil ciento sesenta pesos 03/100 moneda nacional) Impuesto al Valor Agregado incluido, como se establece en el <b>punto 2</b> de la irregularidad...
7	Contratista ejecutor de obra pública	... quien ejecutó la obra denominada " <b>Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit</b> "... ... <b>cobró conceptos de obra que no ejecutó</b> en los volúmenes que estimó o no los ejecutó y que le fueron pagados por la cantidad de \$1,432,793.78(un millón cuatrocientos treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 78/100 moneda nacional) Impuesto al Valor Agregado incluido, correspondientes a la estimación 1 (uno) como se establece en el <b>punto 1</b> de la irregularidad...

En este sentido, los hechos descritos en el cuadro anterior, a consideración de la Autoridad Investigadora, son los que dan origen a la comisión de las faltas administrativas graves imputadas a las personas morales particulares presuntos responsables 6 y 7 : **uso indebido de recursos públicos**.

En conclusión, la Autoridad Investigadora en el IPRA, estableció la existencia elementos que podrían identificar y acreditar hechos probablemente constitutivos de las faltas administrativas graves de: **ABUSO DE FUNCIONES; ENCUBRIMIENTO y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**, conductas previstas en los artículos 57, de la Ley General, imputada al Presunto Responsable.

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si con los hechos u omisiones llevados a cabo por los Presuntos Responsables, durante el desempeño de sus cargos públicos, incurrieron en la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones** y **encubrimiento**, asimismo, si las personas morales particulares, durante su desempeño como contratistas ejecutores de obra pública, incurrieron en la comisión de las faltas administrativas graves de **uso indebido de recursos públicos**.

Ahora bien, a efecto de que exista claridad en la fijación de los hechos controvertidos por las partes, es necesario destacar que, la Autoridad Investigadora, establece como origen de las presuntas conductas irregulares, los contratos de obra pública, que fueron materia de las verificaciones por parte de la autoridad auditora, de las que resultó la observación base del IPRA, obras públicas identificadas en los incisos 1) y 2), que consisten en:

**Observación: Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.20.OPRF.** Del análisis de los expedientes e inspecciones físicas de las obras que se relacionan a continuación, se observó que el Ayuntamiento pagó conceptos de obra que no fueron ejecutados, por un importe de \$8,843,953.81 (ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 81/100 moneda nacional) IVA incluido, de acuerdo con lo siguiente:

OBRA PÚBLICA	PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTA IMPUTADA
1) contrato número CON-LO-818020997-E12-2016, denominada " <b>Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit</b> ".	2	<b>Autorizó</b> , para el procedimiento de pago la estimación 1 (uno), <b>sin verificar que no fueron ejecutados</b> los trabajos en los volúmenes contratados.
	3	<b>Autorizó</b> , para el procedimiento de pago la estimación 1 (uno), <b>sin verificar que no fueron ejecutados</b> los trabajos en los volúmenes contratados.
	5	<b>Omitió vigilar la adecuada ejecución de los trabajos</b> dentro del programa de ejecución establecido para ello, por lo que debió de hacer del conocimiento de su superior jerárquico, que <b>no se tenían ejecutados en su totalidad los trabajos</b> que se estimaron y pagaron en la estimación 1 (uno).

OBRA PÚBLICA	PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTA IMPUTADA
--------------	----------------------	-------------------



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

<p>2) contrato número CONT-LO-818020997-E13-2016, denominada "<b>Construcción de Puente Tipo Vado en Río Ameca, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit</b>".</p>	1	<p><b>Omitió vigilar</b> la adecuada ejecución de los trabajos dentro del programa de ejecución establecido para ello, <b>por lo que debió conocer que la obra no estaba ejecutada</b> por lo que le correspondía intervenir en el proceso de pago de las facturas, lo que ocasionó que se <b>pagaran las facturas sin haber realizado trabajo alguno</b>, tal y como se establece en el <b>punto 2</b> de la irregularidad.</p>
	3	<p>Haber intervenido en el proceso de ejecución de la obra observada, <b>omitieron cumplir</b> con la ley de obra pública adecuadamente, al <b>autorizar por omisión el pago de las facturas conociendo que no se había ejecutado trabajo alguno en la obra</b> que comprobara y justificara los pagos realizados.</p>
	4	<p><b>Omitió vigilar</b> la adecuada ejecución de los trabajos dentro del programa de ejecución establecido para ello, <b>por lo que debió conocer que la obra no estaba ejecutada</b> por lo que le correspondía intervenir en el proceso de pago de las facturas, lo que ocasionó que se <b>pagaran las facturas sin haber realizado trabajo alguno</b>, tal y como se establece en el <b>punto 2</b> de la irregularidad.</p> <p>Haber intervenido en el proceso de ejecución de la obra observada, <b>omitieron cumplir</b> con la ley de obra pública adecuadamente, al <b>autorizar por omisión el pago de las facturas conociendo que no se había ejecutado trabajo alguno en la obra</b> que comprobara y justificara los pagos realizados.</p>

Por otra parte, la Autoridad Investigadora, expone en el IPRA, que las personas morales particulares, en su carácter de constructoras-ejecutoras de las obras públicas contratadas, incurrieron en las siguientes conductas irregulares:

OBRA PÚBLICA	PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTA IMPUTADA
<p>1) contrato número CON-LO-818020997-E12-2016, denominada "<b>Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit</b>".</p>	7	<p><b>Obtener un beneficio</b> como contratista de la obra pública, por la cantidad de \$1,432,793.78(un millón cuatrocientos treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 78/100 moneda nacional) Impuesto al Valor Agregado incluido; <b>sin haber ejecutado los trabajos en los volúmenes contratados.</b></p>
<p>2) contrato número CONT-LO-818020997-E13-2016, denominada "<b>Construcción de Puente Tipo Vado en Río Ameca, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit</b>".</p>	6	<p>Se le imputan fue el contratista ejecutor de la obra y <b>si bien actualmente no se puede presumir una afectación al patrimonio del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, y un beneficio a su persona</b>, es evidente que la falta grave se consumó con los <b>pagos hechos de forma injustificada</b>, lo</p>

		que representa un responsabilidad administrativa para su persona <b>por el uso indebido de recursos públicos.</b>
--	--	---

En este punto es necesario establecer que, al momento del desahogo de las audiencias iniciales, los Presuntos Responsables, presentaron diversas manifestaciones de defensa, mismas que deberán ser analizadas en el considerando correspondiente al estudio de fondo.

En este sentido, es relevante identificar los medios de prueba aportados por las partes, por lo que se procede conforme a lo siguiente:

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

**Artículo 209.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

*Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:*

**-Énfasis añadido**

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

*V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.*

...

*VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.*

[...]

*VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

**-Énfasis añadido**



De lo anterior, es posible establecer que los Presuntos Responsables y los Terceros llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, la fracción VII del artículo 194 de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la señalada Presunta Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1. De la Autoridad Investigadora.** En el IPRA, presentó medios de prueba, consistentes en diversas documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdos de fechas **veinte y veintiocho de octubre del dos mil veintidós**, se tuvieron por admitidas cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**V.2. Presunto Responsable 1.** Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **cuatro de marzo del dos mil veintidós**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y manifestar que se adhería a las pruebas presentadas por el Presunto Responsable 4, pruebas que, mediante acuerdos de fechas **veinte y veintiocho de octubre del dos mil veintidós**, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**V.3. Presunto Responsable 2.** No compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, a pesar de encontrarse debidamente notificado de ello; por lo que se le tuvo por satisfecha su ratificación de audiencia y por precluido su derecho de aportar pruebas en su defensa.

**V.4. Presunto Responsable 3.** No compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno**, a pesar de estar

debidamente notificado de ello; por lo que se le tuvo por satisfecha su ratificación de audiencia y por precluido su derecho de aportar pruebas en su defensa.

**V.5. Presunto Responsable 4.** Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y manifestar que se adhería a las pruebas presentadas por el Presunto Responsable 6, pruebas que, mediante acuerdos de fechas **veinte y veintiocho de octubre del dos mil veintidós**, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**V.6. Presunto Responsable 5.** Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y manifestar que se adhería a las pruebas presentadas por el Presunto Responsable 7, pruebas que, mediante acuerdos de fechas **veinte y veintiocho de octubre del dos mil veintidós**, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**V.7. Presunto Responsable 6.** Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **catorce de enero del dos mil veintidos**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar sus manifestaciones y pruebas de defensa por escrito, pruebas que, mediante acuerdos de fechas **veinte y veintiocho de octubre del dos mil veintidós**, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**V.8. Presunto Responsable 7.** Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar sus manifestaciones y pruebas de defensa por escrito, pruebas que, mediante acuerdos de fechas **veinte y veintiocho de octubre del dos mil veintidós**, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor–.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130<sup>11</sup> de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones; lo cual va acorde con lo establecido en el diverso artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

---

<sup>11</sup> Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Es menester señalar que la carga de la prueba en el PRA para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la **Autoridad Investigadora** se allegó de varios medios probatorios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Enseguida, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios –ofrecidos por dicha autoridad-, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas; se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. En atención a ello, tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos*



*por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”<sup>12</sup>*

De los **Presuntos Responsables**. Por cuanto a sus pruebas ofrecidas estas se encuentran relacionadas en los acuerdos de fechas **veinte y veintiocho de octubre del dos mil veintidós**, mismas que se tuvieron por admitidas cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales consistieron en diversas documentales públicas.

En este sentido, debe considerarse que las probanzas ofrecidas, correspondientes a documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Así pues y como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculara exclusivamente con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente; sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A , de rubro: *“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”*.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a

---

<sup>12</sup> Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera necesario llevar a cabo el análisis de las imputaciones formuladas por la Autoridad Investigadora, a partir del origen de las supuestas conductas irregulares, que corresponde a cada una de las obras públicas, materia de la auditoría, por lo que se procede al tenor siguiente.

**VII.1. Consideraciones respecto de la obra pública: 2) contrato número CONT-LO-818020997-E13-2016, denominada “Construcción de Puente Tipo Vado en Río Ameca, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”.**

En este Punto, la Autoridad Investigadora estableció en el IPRA que:

*“Dentro de las facultades de investigación que tiene esta autoridad fiscalizadora, durante el proceso para determinar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, encontró, resultado del requerimiento de información y documentación hecha al Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante oficio ASEN/DGAJ/DI-1109/2021 del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno y recibido por dicha entidad fiscalizable el día veintiocho de dicho mes y año, mediante el cual se requería remitiera la documentación referente al proceso de ejecución de la obra en cita, como lo son las estimaciones, números generadores, croquis, fotografías, formatos de control presupuestal, memorándums de trámite de pago de estimaciones, facturas, transferencias bancarias de pago de estimaciones; **requerimiento que fue atendido mediante oficio \*\*\*\*\* fechado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y recibido por esta autoridad investigadora el día ocho del mes y año en cita, emitido por [...], en carácter de Presidenta Municipal de XI Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit,** mediante el cual remite diversa información, entre la que se encuentra la que clasificó como **“reintegro”**, misma que refiere en una primer instancia a copia del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la cual contemplaba en el orden del día, el punto 5 (cinco) que denominaron **“Acuerdo de cabildo por urgente y obvia resolución con dispensa de trámite para autorizar en su caso al C. Presidente Municipal [...], a la Síndico Municipal [...]** y al **Secretario de Ayuntamiento [...]**”; (sic) **a ejercer los recursos económicos del programa del fondo proyectos de desarrollo regional correspondiente al Ramo Federal 23 Provisiones Salariales y Económicas para el ejercicio 2016”**, punto que se desarrolló con el planteamiento de la situación, y que se dijo que el recurso se destinaria a la construcción del puente vado en el río Ameca en la localidad de San José del Valle, por un monto de inversión de \$7'456,154.08 (siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 08/100 moneda nacional), recurso que fue aprobado para ejercerse en la obra en cita, autorizando para que se hiciera por [...], en su carácter de Presidente Municipal, y como dependencia ejecutora a la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, quien sería la encargada de elaborar el expediente técnico, verificar la viabilidad y ubicación física, licitación, contratos, elaborar*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

y tramitar ante la tesorería el pago de anticipos, estimaciones y finiquito de la obra.

En un segundo plano, se encuentra documentación comprobatoria de diversas facturas, verificaciones de comprobantes fiscales digitales, comprobantes electrónicos de pago, que se describen de la siguiente forma:

[inserta listado de documentos que anexa]

**La suma de lo resarcido fue por una cantidad de \$8'924,902.35 (ocho millones novecientos veinticuatro mil novecientos dos pesos 35/100 moneda nacional).**

En un tercer momento, se aprecia escrito libre, sin número de referencia o identificación, signado por [...] en carácter de Administrador Único de \*\*\*\*\* dirigido al Agente del Ministerio Público de la mesa tres, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, el cual fue recibido el ocho de noviembre de dos mil diecinueve por dicha autoridad, mediante el cual le **hace de su conocimiento los reintegros que realizó en los montos y fechas descritos en los párrafos anteriores, en cumplimiento al convenio de terminación anticipada de contrato de obra pública CONT-LO-818020997-E13-2016**, que integra el reporte de hechos 2513/2018.

Así como escrito libre, sin número de referencia o identificación, signado por [...] en carácter de Administrador Único de \*\*\*\*\* dirigido al Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, con atención al Tesorero Municipal, sin que se aprecie fecha de recepción por dicha autoridad, mediante el cual **hace de su conocimiento los reintegros que realizó en los montos y fechas descritos en los párrafos anteriores**, en cumplimiento al convenio de terminación anticipada de contrato de obra pública CONT-LO-818020997-E13-2016, que integra el reporte de hechos 2513/2018.

De lo anteriormente descrito, **se puede afirmar que el monto observado fue resarcido en su totalidad por la empresa contratista al Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, por lo que se puede considerar que no existe un daño al patrimonio de la entidad fiscalizada...**

Así entonces, la Autoridad Investigadora, advirtió en el IPRA, que respecto de la ejecución del contrato de obra: **CONT-LO-818020997-E13-2016, "Construcción de Puente Tipo Vado en Río Ameca, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit"**, no existía una afectación al patrimonio de dicho Municipio, pues obran en autos, documentos que acreditan plenamente las cantidades que en concepto de **reintegro** de recursos públicos por un monto total de: **\$8'924,902.35 (ocho millones novecientos veinticuatro mil novecientos dos pesos 35/100 moneda nacional)**, había llevado a cabo la empresa ejecutora de la misma.

Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora considera necesario, llevar a cabo el análisis de esa determinación de la Autoridad Investigadora, al tenor de la

hipótesis prevista en el artículo 101 fracción II de la Ley General, que establece:

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, **las resolutoras se abstendrán** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o **de imponer sanciones administrativas a un servidor público**, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o **derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal**, o al patrimonio de los entes públicos **y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:**

I...

**II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público** o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, **los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.**

-Énfasis añadido

Así entonces, del dispositivo normativo anteriormente citado, se desprende que las autoridades resolutoras, se abstendrán de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, cuando derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública, que en el presente asunto corresponde a la hacienda pública del **H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas**, Nayarit, toda vez que el acto fue corregido o subsanado de manera espontánea, por parte de los presuntos responsables, servidores públicos y particulares vinculados con las faltas administrativas; en consecuencia, los efectos que se hubieren producido, se considera que han desaparecido.

En este sentido, se tiene que, la Autoridad Investigadora estableció en el IPRA, la existencia del oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup> de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por la entonces Presidenta Municipal del H. XI Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, por medio del cual remitió diversa información, entre la que se clasificó como “reintegro” consistente en:

1. **Copia del acta de sesión extraordinaria de Cabildo<sup>14</sup> del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la cual contemplaba en el orden del día, el punto 5 (cinco) que denominaron “Acuerdo de cabildo por urgente y obvia resolución con dispensa de trámite para autorizar en su caso al C. Presidente Municipal [...], a la Síndico Municipal [...] y al Secretario de Ayuntamiento [...]; (sic) a ejercer los recursos económicos del programa del fondo proyectos de desarrollo regional correspondiente al Ramo Federal 23 Provisiones Salariales y Económicas para el ejercicio 2016”,**

<sup>13</sup> Visible a foja 139 del expediente de investigación.

<sup>14</sup> Visible de foja 140 a foja 151 ídem



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
**Sala Unitaria Especializada**

punto que se desarrolló con el planteamiento de la situación, y que se dijo que el recurso se destinaria a la construcción del puente vado en el río Ameca en la localidad de San José del Valle, por un monto de inversión de \$7'456,154.08 (siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 08/100 moneda nacional), recurso que fue aprobado para ejercerse en la obra en cita, autorizando para que se hiciera por [...], en su carácter de Presidente Municipal, y como dependencia ejecutora a la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, quien sería la encargada de elaborar el expediente técnico, verificar la viabilidad y ubicación física, licitación, contratos, elaborar y tramitar ante la tesorería el pago de anticipos, estimaciones y finiquito de la obra.

2. **Factura con folio \*\*\*\*\*<sup>15</sup>** del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, y folio fiscal \*\*\*\*\* , que emitió el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, a favor de \*\*\*\*\* , por concepto de **“Reintegro contrato de obra CONT-LO-818020997 Construcción de Puente Tipo Vado en Río Ameca, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”**, por **\$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional)**; impresión de la verificación electrónica de comprobantes fiscales digitales de la factura con folio fiscal \*\*\*\*\* , con resultado de vigencia, página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronicasatgob.mx> impresión del comprobante electrónico de pago del sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI) del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, ordenada por \*\*\*\*\* de la cuenta a su nombre número \*\*\*\*\* en Banco Mercantil del Norte/Ixe S.A. a favor del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuenta \*\*\*\*\* de BBVA Bancomer S.A. por **\$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.
3. **Factura con folio \*\*\*\*\*<sup>16</sup>** del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, y folio fiscal \*\*\*\*\* , que emitió el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit a favor de \*\*\*\*\* , por concepto de **“Reintegro contrato de obra CONT-LO-818020997 Construcción de Puente Tipo Vado en Río Ameca, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”**, por **\$281,190.00 (doscientos ochenta y un mil ciento novena pesos 00/100 moneda nacional)**; impresión de la verificación electrónica de comprobantes fiscales digitales de la factura con folio fiscal \*\*\*\*\* , con resultado de vigencia, página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronicasatgob.mx>; impresión del comprobante electrónico de pago del sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI) del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ordenada por \*\*\*\*\* de la cuenta a su nombre número \*\*\*\*\* en Banco Mercantil del Norte/Ixe S.A. a favor del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuenta \*\*\*\*\* de BBVA Bancomer S.A. por **\$281,190.00 (doscientos ochenta y un mil ciento novena pesos 00/100 moneda nacional)**.
4. **Factura con folio \*\*\*\*\*<sup>17</sup>** del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, y folio fiscal \*\*\*\*\* , que emitió el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit a favor de \*\*\*\*\* , por concepto de **“Reintegro contrato de obra CONT-LO-818020997 Construcción de Puente Tipo Vado en Río Ameca, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”**, por **\$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)**; impresión de la verificación electrónica de comprobantes fiscales digitales de la factura con folio fiscal \*\*\*\*\* , con resultado de vigencia, página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronicasatgob.mx>; impresión del comprobante electrónico de pago del sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI) del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, ordenada por \*\*\*\*\* de la cuenta a su nombre número \*\*\*\*\* en Banco Mercantil del Norte/Ixe S.A. a favor del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuenta \*\*\*\*\* de BBVA Bancomer S.A. por **\$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

<sup>15</sup> Visibles de foja 168 a foja 171 del expediente de investigación.

<sup>16</sup> Visibles de foja 172 a foja 175 Ídem.

<sup>17</sup> Visibles de foja 176 a foja 178 Ídem.

5. **Factura con folio \*\*\*\*\*<sup>18</sup>** del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, y folio fiscal \*\*\*\*\*; que emitió el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit a favor de \*\*\*\*\*; **por conceto de “Reintegro contrato de obra CONT-LO-818020997 Construcción de Puente Tipo Vado en Río Ameca, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”, por \$3’813,712.35 (tres millones ochocientos trece mil setecientos doce pesos 35/100 moneda nacional);** impresión de la verificación electrónica de comprobantes fiscales digitales de la factura con folio fiscal \*\*\*\*\*; con resultado de vigencia, página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronicasatgob.mx>; impresión del comprobante electrónico de pago del sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI) del siete de noviembre de dos mil diecinueve, ordenada por \*\*\*\*\* de la cuenta a su nombre número \*\*\*\*\* en Banco Mercantil del Norte/lxe S.A. a favor del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuenta \*\*\*\*\* de BBVA Bancomer S.A. por \$3’813,712.35 (tres millones ochocientos trece mil setecientos doce pesos 35/100 moneda nacional).
6. **Factura con folio fiscal \*\*\*\*\*<sup>19</sup>**, del once de noviembre de dos mil diecinueve, que emitió el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit a favor de \*\*\*\*\*; **por conceto de “Reintegro contrato de obra CONT-LO-818020997 Construcción de Puente Tipo Vado en Río Ameca, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”, por \$2’700,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional);** impresión de la verificación electrónica de comprobantes fiscales digitales de la factura con folio fiscal \*\*\*\*\*; con resultado de vigencia, página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronicasatgob.mx>; impresión del comprobante electrónico de pago del sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI) del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, ordenada por \*\*\*\*\* de la cuenta a su nombre número \*\*\*\*\* en Banco Mercantil del Norte/lxe S.A. a favor del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuenta \*\*\*\*\* de BBVA Bancomer S.A. por \$2’700,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

En el mismo sentido, la Autoridad Investigadora estableció la existencia de diversas documentales con las que la empresa ejecutora de la obra pública contratada, había informado a diversas autoridades de los montos resarcidos al Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, siendo los siguientes:

7. *En un tercer momento, se aprecia escrito libre, sin número de referencia o identificación, signado por [...] en carácter de Administrador Único de \*\*\*\*\* dirigido al Agente del Ministerio Público de la mesa tres, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, el cual fue recibido el ocho de noviembre de dos mil diecinueve por dicha autoridad, mediante el cual le hace de su conocimiento los reintegros que realizó en los montos y fechas descritos en los párrafos anteriores, en cumplimiento al convenio de terminación anticipada de contrato de obra pública CONT-LO-818020997-E13-2016, que integra el reporte de hechos 2513/2018.*
8. *Así como escrito libre, sin número de referencia o identificación, signado por [...] en carácter de Administrador Único de \*\*\*\*\* dirigido al Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, con atención al Tesorero Municipal, sin que se aprecie fecha de recepción por dicha autoridad, mediante el cual hace de su conocimiento los reintegros que realizó en los montos y fechas descritos en los párrafos anteriores, en cumplimiento al convenio de terminación anticipada de contrato de obra pública CONT-LO-818020997-E13-2016, que integra el reporte de hechos 2513/2018.*

<sup>18</sup> Visibles de foja 179 a foja 182 Ídem.

<sup>19</sup> Visible de foja 183 a foja 186 del expediente de investigación.



De lo anterior, la Autoridad Investigadora, determinó que, la suma de los recursos públicos resarcidos fue por una cantidad de: **\$8´924,902.35 (ocho millones novecientos veinticuatro mil novecientos dos pesos 35/100 moneda nacional).**

Finalmente, la Autoridad Investigadora concluyó que: “De lo anteriormente descrito, se puede afirmar que el monto observado fue resarcido en su totalidad por la empresa contratista al Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, por lo que se puede considerar que **no existe un daño al patrimonio de la entidad fiscalizada**; sin embargo, es evidente que existen elementos suficientes para presumir que se consumaron actos dolosos por las personas implicadas en los hechos irregulares, que representan responsabilidades administrativas graves, al haber consumado mediante la autorización de pago de las supuestas estimaciones, comparativo, la presentación de facturas, transferencias bancarias, por trabajos que sabían no se habían realizado...”  
(sic).

Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora considera que, una vez valoradas las pruebas aportadas por la propia Autoridad Investigadora, en el presente PRA y únicamente por cuanto a las imputaciones formuladas por dicha Autoridad Investigadora a los **Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5 y 6**, en la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones, encubrimiento y uso indebido de funciones**, originadas en la ejecución de la obra pública: **2) contrato número CONT-LO-818020997-E13-2016, denominada “Construcción de Puente Tipo Vado en Río Ameca, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”**, se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del artículo 101<sup>20</sup> de la Ley General, pues es claro que las acciones de reintegrar los recursos públicos financieros por parte de la empresa ejecutora de dicha obra pública, constituyen, una acción que **subsana de manera espontánea**, la afectación a la Hacienda Pública del

---

<sup>20</sup> **Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I...

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Municipio de Bahía de Banderas, por lo que, resulta procedente que esta Autoridad Resolutora, **se abstenga de imponer sanción** alguna, pues como ya se acreditó, de la valoración de las pruebas aportadas, se advierte que, **no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**, pues los efectos de la afectación que en su momento se causaron, han desaparecido.

**VII.2. Consideraciones respecto de la obra pública: 1) contrato número CON-LO-818020997-E12-2016, “Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”.** En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible de estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la



conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*,<sup>21</sup> emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Así entonces, para tener por acreditadas las faltas administrativas atribuidas a los Presuntos Responsables, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

En el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y **por cuanto a la obra pública en análisis**<sup>22</sup>, la Autoridad Investigadora imputa a los servidores públicos, **Presuntos Responsables 2, 3, 5 y 7**, la comisión de las faltas administrativas graves siguientes:

Presunto Responsable	Cargo público	FALTA GRAVE	Conductas irregulares imputadas
2	Director de Obras y Servicios Públicos Municipales	ABUSO DE FUNCIONES	Autorizó para el <b>procedimiento de pago</b> la estimación 1 (uno)... <b>sin verificar que no fueron ejecutados</b> en los volúmenes contratados.
3	Subdirector de Obras y Servicios Públicos	ABUSO DE FUNCIONES ENCUBRIMIENTO	Autorizó para el <b>procedimiento de pago</b> la estimación 1 (uno) <b>sin verificar que no fueron ejecutados</b> en los volúmenes contratados.
5	Residente de Obra en funciones de Supervisor	ABUSO DE FUNCIONES	Omitió <b>vigilar la adecuada ejecución de los trabajos</b> dentro del programa de ejecución establecido para ello, por lo que debió de hacer del conocimiento de su superior jerárquico, que <b>no se tenían ejecutados en su totalidad los trabajos</b>

<sup>21</sup> Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>22</sup> 1) contrato número **CON-LO-818020997-E12-2016**: "Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit"

			que se estimaron y pagaron en la estimación 1 (uno).
7	Persona moral particular, contratista ejecutora de la obra pública.	<b>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</b>	Se tiene que <b>cobró conceptos de obra que no fueron ejecutados en los volúmenes contratados</b> , lo que hace presumir una afectación al patrimonio del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, por la cantidad de \$1,432,793.78 (un millón cuatrocientos treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 78/100 moneda nacional) Impuesto al Valor Agregado incluido.

En este sentido, se hace necesario verificar lo que al efecto dispone la Ley General respecto de las mismas, para lo cual se procede al tenor siguiente:

**VII.2.1. Falta grave de abuso de funciones.** El artículo 57 de la Ley General, dispone:

***Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

De lo anterior se advierte que incurre en abuso de funciones, la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí que para que un servidor público incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

**Primer elemento.** Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público.

**Segundo elemento.** Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

**Tercer elemento.** Que dichos actos u omisiones, generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.



En ese sentido y con el fin de determinar si las conductas atribuidas a los **Presuntos Responsables 2, 3 y 5**, encuadran en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

**VII.2.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público.** En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal– así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Federal y Locales les otorgue autonomía.

En el punto de análisis, la calidad de servidor público de cada uno de los presuntos responsables, se encuentra acreditada con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

PRESUNTO RESPONSABLE	PRUEBA
2	Documental Pública <sup>23</sup> , consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, otorgado al Presunto Responsable como: <b>Director de Obras y Servicios Públicos</b> , por el entonces Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.
3	Documental Pública <sup>24</sup> , consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, otorgado al Presunto Responsable como: <b>Subdirector de Obras y Servicios Públicos</b> , por el entonces Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.
5	Documental Pública <sup>25</sup> , consistente en la copia certificada de la <b>asignación</b> como <b>Supervisor de Obra</b> , otorgado al Presunto Responsable, por el Director de Obras y Servicios Públicos municipales, del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

Así, de las documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, las cuales tienen valor probatorio pleno, como se determinó en el Considerando VI de la presente Sentencia, es posible tener por acreditada la calidad de **servidores públicos** de los presuntos responsables, al momento de la ejecución de las conductas irregulares imputadas.

<sup>23</sup> Visible a foja 38 del expediente de investigación.

<sup>24</sup> Visible a foja 40 del expediente de investigación.

<sup>25</sup> Visible a foja 42 del expediente de investigación.

**VII.2.1.2. Segundo elemento. Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.** Para el análisis y acreditación de este elemento, es necesario identificar, las conductas irregulares imputadas por la Autoridad Investigadora a cada uno de los Presuntos Responsables, a la luz de las atribuciones, facultades y obligaciones legales que tenían conferidas en el desempeño de sus cargos públicos, para posteriormente analizar si realizaron o indujeron actos u omisiones arbitrarios, para finalmente poder determinar, si esas conductas u omisiones, encuadran en la hipótesis respectiva de la falta administrativa señalada; en este sentido, del apartado del IPRA identificado como: **“II. INFRACCIÓN IMPUTADA”**, es posible obtener lo siguiente:

**Presunto Responsable 2.** La Autoridad Investigadora le reprocha, la omisión de cumplir con sus atribuciones legales, de forma adecuada, pues fue omiso en verificar diversos conceptos de obra que no fueron ejecutados de acuerdo a los volúmenes contratados, autorizando de manera irregular el pago de la estimación número uno (1), como se observa en el apartado en análisis cuando dice:

*“... facultades que **no cumplió de forma adecuada**, toda vez que derivado de la irregularidad observada, se tiene que en la obra denominada **“Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”** autorizó para el procedimiento de pago la estimación 1 (uno) elaborada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por el contratista ejecutor de la obra, quien estimó la ejecución de conceptos de obra, sin verificar que no fueron ejecutados en los volúmenes contratados,*

Ahora bien, la Autoridad Investigadora, expone que, la omisión del presunto responsable 2, se origina del incumplimiento a las atribuciones legales que tenía conferidas en el desempeño de su cargo público como Director de Obras y Servicios Públicos municipales, citando las siguientes normas jurídicas:

**“Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

**Artículo 10.-** *En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y*



*desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.*

*Las facultades conferidas por esta Ley a los titulares de las dependencias podrán ser ejercidas por los titulares de sus órganos desconcentrados, previo acuerdo delegatorio.*

**Artículo 54.- (...)**

*Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.*

**Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.**

**“Artículo 29.-** A la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales le corresponde:

(...)

IV.- Supervisar las obras que por contrato autorice el Ayuntamiento;

(...)

XVI.- Vigilar la aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones en materia de prestación de servicios públicos,

(...)

XX.- Las demás que le encomienda la Ley de Obra Pública, El Reglamento de Construcción, Normas Oficiales y el propio Presidente Municipal”.

De la normatividad anterior, se obtiene que, que el titular de la Dirección de Obras y Servicios Públicos municipales, será el responsable de que se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, así como de **supervisar las obras que autorice el Ayuntamiento**, vigilando en todo momento la aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones en materia de obra pública, **así como de ser responsable que se paguen las estimaciones**. Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia.

Así entonces, la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable 2, haber autorizado el procedimiento de pago la estimación 1 (uno), sin verificar que algunos conceptos de obra, **no fueron ejecutados** en los volúmenes contratados, por lo que valiéndose de las atribuciones que tenía, indujo un acto arbitrario, consistente en que se pagara la estimación uno (1), lo que materializa la conducta irregular, misma que la Autoridad Investigadora, pretende acreditar con las siguientes pruebas:

- a) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del memorándum de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciseis, suscrito por el presunto

responsable 2, en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, dirigido al Director de Planeación y Desarrollo Municipal, ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por medio del cual le remite diversa documentación y factura original, para **el trámite de pago de la estimación uno (1) FINIQUITO CONTRATO**, a cargo de \*\*\*\*\* , ... amparado por el número de contrato CONT-IO-818020997-E12-2016; documental de la que se obtiene que, el presunto responsable 2, solicitó que se realizara el trámite para el pago de la estimación uno (1), correspondiente a la obra: *“Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”*; que constituye la **conducta de acción** ejecutada por dicho presunto responsable, en uso de las atribuciones legales que tenía conferidas.

- b) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del **“Formato de Control”**, en la que se tienen diversos datos de la obra pública ejecutada, así como de las cantidades correspondientes a la estimación de la que se requiere el pago, documento que se encuentra suscrito por el presunto responsable 2, en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos Municipales y que corresponde a los que se encuentran anexos al memorándum de solicitud de pago.
- c) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la **estimación No. uno (1)**, misma que contiene los conceptos de obra ejecutados así como las cantidades de cada uno de ellos, documento que se encuentra suscrito por el presunto responsable 2, en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos Municipales y que corresponde a los que se encuentran anexos al memorándum de solicitud de pago.

De las documentales anteriores, se obtiene que, el presunto responsable 2, participó en la autorización de la estimación uno (1), que fue presentada por la empresa ejecutora de la obra, estimación que contiene a detalle los conceptos de obra que se pretenden cobrar, a partir de su supuesta ejecución, asimismo, con el memorándum suscrito por el presunto responsable, se acredita plenamente que fue quien solicitó el pago de dicha estimación, lo que acredita plenamente la conducta de acción desplegada por el presunto responsable 2, que de acuerdo con los elementos de la falta administrativa que se le imputa, acreditan que, el presunto responsable 2, en ejercicio de sus atribuciones, realizó actos, consistentes en la autorización y solicitud de pago de la estimación número uno (1).

Ahora bien, toda vez que se encuentra acreditada la conducta de acción del presunto responsable 2, en la hipótesis de que se valió de las atribuciones que tenía conferidas, para tener por acreditado este segundo elemento de la falta, necesariamente debe demostrarse que, con el ejercicio de sus atribuciones, haya inducido otros **actos arbitrarios**, que en el caso concreto,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

estaría representado por el pago de conceptos de obra que no estaban ejecutados de acuerdo a las condiciones del contrato suscrito.

En este sentido, el acto arbitrario correspondería a la solicitud de pago de la estimación uno (1), que autorizó el presunto responsable 2, sin que haya verificado que los conceptos de obra que se incluían en la misma, no estaban ejecutados, esto es, el pago de conceptos de obra que no eran procedentes.

En este punto, la Autoridad Investigadora aportó como prueba, la siguiente:

- d) Documental Pública. Consistente en la copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA PARCIAL DE VISITA DE OBRA", correspondiente a la auditoría \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, que tuvo pr objeto, llevar a cabo la revisión física de la obra denominada: "Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit"; adjudicada a través del contrato de obra pública número CONT-LO-818020997-E12-2016, de la que se destaca lo siguiente: "se realizó en recorrido por la obra para identificar el avance de los conceptos registrados en la estimación 2 convenio, así mismo se dejaron registradas las dimensiones tomadas del pavimento y machuelos en el croquis anexo... Los conceptos siguientes no se encontraron ejecutados:"

Los conceptos siguientes no se encontraron ejecutados: -----

Table with columns CLAVE and CONCEPTO. Rows include items like BANQUETA DE 15 CMS DE ESPESOR, PINTURA COLORES AMARILLO Y BLANCA, RAMPAS, PISO PLAZO, FORJADO DE ESCALÓN, ARBORIZACION, LUMINARIAS, SEÑALIZACION, CANAL PLUVIAL, LIMPIEZA GENERAL, SUMINISTRO DE PIEZAS, etc.

La zona de las banquetas están aterradas por lo que las descargas y tomas domiciliarias, así como los registros prefabricados no se identifica su ejecución.

Av. Jacarandas No. 371 sur, Col. El Tecolote. Tepic, Nayarit.

Así, de la documental pública anterior, es posible obtener que, al día cuatro de abril del dos mil diecisiete, existían diversos conceptos de obra que no estaban ejecutados, sin embargo, se incluyeron para su cobro, en la estimación uno (1), como lo determinó la autoridad auditora de la siguiente manera:

**Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.20.OPRF**

Del análisis de los expedientes e inspecciones físicas de las obras que se relacionan a continuación, se observó que el Ayuntamiento pagó conceptos de obra que no fueron ejecutados, por un importe de \$8,843,953.81 (ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 81/100 moneda nacional) IVA incluido, de acuerdo con lo siguiente:

1) Respecto a la obra con el contrato número CON-LO-818020997-E12-2016, denominada "Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit", ejecutada con recursos del programa HABITAT, del Ramo 15, Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; en las inspecciones físicas realizadas el 22 de febrero y 4 de abril de 2017, la obra se encontró en proceso no obstante que tendría que haber concluido a más tardar el 31 de diciembre del 2016, por lo que considerando el avance al 4 de abril de 2017, se observaron conceptos de obra pagados y no ejecutados en la estimación 1 (uno), por un importe de \$1,432,793.78(un millón cuatrocientos treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 78/100 moneda nacional) IVA incluido, tal como se describe a continuación.

RAMO 15, DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO; HABITAT  
CONCEPTOS PAGADOS NO EJECUTADOS  
CUENTA PÚBLICA 2016

Clave	Concepto de Obra	Unidad	Volumen			Precio Unitario \$	Monto Observado \$
			Pagado	Verificado por la ASEN	Diferencia		
Terracerías							
005	Base hidráulica 100% material de banco, compactada al 100 % de su p.v.s.m. aashto con medios mecánicos de acuerdo a especificaciones s.c.t. (n-ctr-car-1-04-002/00) y referencias complementarias. p.u.o.t.	M3	431.59	373.40	58.19	361.60	21,041.50
006	Riego de impregnación con emulsión eci-60 a razón de 1.4 lt/m2. incluye: poreo de arena a razón de 6 lto/m2, adquisición, carga, descarga, acarreo locales y hasta la obra, calentamiento, aplicación, desperdicios, mermas, maniobras, maquinaria, equipo y mano de obra.	M2	2,157.93	384.00	1,773.93	18.11	32,125.87
Pavimentos y Banquetas							
009	Losa de rodamiento o de 15 cms de espesor con concreto premezclado tecnología hidratium mr= 45 kg/cm2 tmna 40 mm. revenimiento de 12 cms. incluye: cimbrado con elementos metálicos para conservar el perfil, ...	M2	1,826.03	384.00	1,442.03	431.97	622,913.70
13	Banqueta de 10 cms de espesor, de concreto f'c = 150 kg/cm2, acabado escobillado, armada con malla electrosolda de 6 x 6 10/10, en losas con separación máxima de 2.00 metros, incluye cimbra aparente, colado, vibrado, calafateo con poliuretano, de acuerdo a las especificaciones de la s.c.t. (n-ctr-car-1-02-010/00) y referencias complementarias. P.u.o.t., Machuelo pecho de paloma con una sección de 30 cms. de altura en respaldo, 60 cm. de base y 20 cm, de altura para ser unido al pavimento, elaborado con concreto premezclado tecnología hidratium mr = 45 kg /cm2 , incluye cimbra aparente metálica, colado, vibrado, calafateo con poliuretano, acabado sobre corona con volteador, terminado escobillado. de acuerdo a las especificaciones de la s.c.t. (n-ctr-car-1-02-010/00) y referencias complementarias. p.u.o.t., Dentellón o machuelo de remate de 15 x 20 x 30 cms de concreto premezclado tecnología hidratium mr = 45 kg /cm2 , reforzado con armex de 15 x 20 cm, incluye cimbra aparente metálica, de acuerdo a las especificaciones de la s.c.t. (n-ctr-car-1-02-010/00) y referencias complementarias. P.u.o.t.,	M2	746.64	0.00	746.64	280.10	209,133.86
15	Pintura color ambar o blanca, en guarniciones para tráfico rudo, con un desarrollo de 60 cm, por unidad de obra terminada, de acuerdo a las normas de la secretaria de comunicaciones y transportes (s.c.t.), norma n - ctr-car-1-07-001/00, normas y referencias complementarias. Incluye: limpieza de la superficie dejandola libre de impurezas con equipo autopropulsado, polvo, pintura en mal estado existente, equipo, desperdicios, herramienta, materiales, mano de obra, limpieza durante y al final de los trabajos.	MI	540.00	120.00	420.00	431.72	181,322.40
16		MI	40.60	0.00	40.60	153.00	6,211.80
17		MI	540.00	0.00	540.00	35.02	18,910.80
18	Rampas , piso pulido , armado con malla de 6 x 6 10 /10 , de concreto f'c=150 kg/cm2 de 10 cms. De espesor, fabricado en obra, r.n. agregado máximo de	MI	18.25	0.00	18.25	283.67	5,176.98



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Clave	Concepto de Obra	Unidad	Volumen			Precio Unitario \$	Monto Observado \$
			Pagado	Verificado por la ASEN	Diferencia		
	3/4", incluye: suministros, acarreo de materiales 1ra. Estacion = 20.00 mts., mano de obra y herramienta						
19	Forjado de escalón con un peralte de ,15 cm., huella de ,30 cm. incluye: material, mano de obra y herramienta.	Ml	129.30	0.00	129.30	260.38	33,667.13
	Señalización						
027	Raya de alto continua sencilla (m-6) de 30 cms. de ancho con pintura trafico de hule clorado color blanco reflejante en pavimento, segun norma n-pry-car-10-01-002/99 de s.c.t., incluye: microesfera reflejante, reductor para pintura, equipo, barrido y limpieza de la superficie, materiales, herramienta, equipo y mano de obra.	ml	19.90	0.00	19.90	62.28	1,239.37
028	Rayas para cruce de peatones en vías rapidas continua (m-7.1) de 40 cms. de ancho con pintura trafico de hule clorado color amarillo reflejante en pavimento, con una separacion entre rayas de 40 cms., segun norma n-pry-car-10-01-002/99 de s.c.t., incluye: microesfera reflejante, reductor para pintura, equipo, barrido y limpieza de la superficie, materiales, herramienta, equipo y mano de obra.	ml	156.00	0.00	156.00	62.28	9,715.68
029	Raya separadora de sentidos de circulacion continua doble (m-1.3) de 10 cms. de ancho con pintura trafico de hule clorado color amarillo reflejante en pavimento, segun norma n-pry-car-10-01-002/99 de s.c.t., incluye: microesfera reflejante, equipo, barrido y limpieza de la superficie, materiales, herramienta, equipo y mano de obra.	ml	250.30	0.00	250.30	18.98	4,750.69
030	Suministro y colocación de señales informativas de identificación doble (sii) de 2x20x91 cms. con ceja acabado de fondo y letras con reflejante grado ingeniería total (tipo segun diseño), según norma de s.c.t. n-pry-car-10-01-004/99, incluye: poste para señal, excavación, anclaje ahogado en concreto f'c= 150 kg/cm2, materiales, herramienta y mano de obra.	Pza	6.00	0.00	6.00	1,545.72	9,274.32
031	Suministro y colocación de señales restrictivas (sr-22) (prohibido estacionarse) de 71x71 cms. con ceja acabado de fondo y letras con reflejante grado ingeniería total (tipo según diseño), según norma de s.c.t. n-pry-car-10-01-004/99, incluye: poste para señal, excavación, anclaje ahogado en concreto f'c= 150 kg/cm2, materiales, herramienta y mano de obra.	Pza	12.00	0.00	12.00	1,354.76	16,257.12
	Limpiezas						
036	Limpieza general de la obra, incluye: quitando montículos de tierra a mano así como residuos de escombros, acarreo 1ra. estación = 20.00 mts.	M2	2,960.60	0.00	2,960.60	5.12	15,158.27
	Red de Alcantarillado						
42	Suministro y colocación de concreto hidráulico premezclado f'c = 250 kg/cm2 para calle o banquetas con revenimiento de 10 cms. y agregado máximo de 3/4", incluye: fabricación del concreto, colocación, vibrado, curado, carga, descarga, maniobras, maquinaria, equipo, limpieza, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M3	0.80	0.00	0.80	1,992.13	1,593.70
43	Reposición de empedrado ahogado en mortero cemento-arena 1:3 utilizando piedra bola de 15 cms. de espesor, incluye: material, mano de obra, herramienta, acarreo de materiales hasta una estación de 20.00 mts. de distancia horizontal y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M2	70.00	0.00	70.00	245.58	17,190.60
49	Instalación de brocal y tapa ciega tipo pesado de fofo. De 60 cms, de diámetro de 130 kg. De peso armado con acero no. 3 (3/8") y losa de concreto de 1.20 x 1.20 x 0.20 mts. Incluye: cimbrado, armado, colado, descimbrado, materiales, mano de obra y maniobras locales.	Pza	6.00	0.00	6.00	1,723.06	10,338.36
55	Limpieza general de la obra con pico y pala, incluye: quitar montículos de tierra, así como residuos de escombros, incluye apile de material en el lugar.	M2	560.28	0.00	560.28	5.12	2,868.64
	Suministro de Piezas						
57	Suministro de brocal y tapa de fo.fo. De 60 x 60 cms. Tipo pesado incluye: maniobras locales.	Pza	6.00	0.00	6.00	2,712.71	16,276.26
						Subtotal	1,235,167.05
						16%IVA	197,626.73
						Total	1,432,793.78

FUENTE: Contrato CON-LO-818020997-E12-2016, estimaciones 1, 2convenio, facturas, comprobaciones de transferencias, así como actas circunstanciadas del 22 de febrero y 4 de abril de 2017.

En conclusión, el acto arbitrario, se encuentra plenamente acreditado, con la documental pública anterior, pues es claro que, el presunto responsable 2, en uso de las atribuciones que tenía conferidas, realizó actos, consistentes en la autorización para el pago de la estimación uno (1), misma que contenía conceptos de obra que **no estaban ejecutados**, como quedó acreditado por la autoridad auditora, al momento de la verificación física de la obra.

De esta manera, el segundo elemento de la falta administrativa grave, imputada al presunto responsable 2, quedó plenamente acreditada.

**Presunto Responsable 3.** La Autoridad Investigadora le reprocha, la omisión de cumplir con sus atribuciones legales, de forma adecuada, pues fue omiso en verificar diversos conceptos de obra que no fueron ejecutados de acuerdo a los volúmenes contratados, autorizando de manera irregular el pago de la estimación número uno (1), como se observa en el apartado en análisis cuando dice:

*“... facultades que **no cumplió de forma adecuada**, toda vez que derivado de la irregularidad observada, se tiene que en la obra denominada “Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit” **autorizó para el procedimiento de pago la estimación 1 (uno)** elaborada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por el contratista ejecutor de la obra, quien estimó la ejecución de conceptos de obra **sin verificar que no fueron ejecutados en los volúmenes contratados...**”*

Ahora bien, la Autoridad Investigadora, expone que, la omisión del presunto responsable 3, se origina del incumplimiento a las atribuciones legales que tenía conferidas en el desempeño de su cargo público como Subdirector de Obras y Servicios Públicos municipales, citando las siguientes normas jurídicas:

**Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.**

**Artículo 30.-** Para el desarrollo de sus actividades la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales estará conformada de la manera siguiente;

II.- Subdirección de Obras Públicas Municipales

**Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

**“Artículo 10.-** *En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.*

*Las facultades conferidas por esta Ley a los titulares de las dependencias podrán ser ejercidas por los titulares de sus órganos desconcentrados, previo acuerdo delegatorio.*

Es relevante establecer que, de la normatividad contenida en el IPRA, la Autoridad Investigadora, arribó a la siguiente conclusión:

*“De los artículos transcritos con antelación, el titular de la **Subdirección de Obras y Servicios Públicos Municipales**, será el responsable de **coadyuvar al director** en las funciones y facultades en la ejecución de obra pública, (sic) por lo observara criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, así como supervisar las obras que autorice el Ayuntamiento, vigilando en todo momento la aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones en materia de obra pública, así como de ser responsable que se autoricen para pago las estimaciones. Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia” (sic).*

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, determina que, las supuestas atribuciones conferidas al presunto responsable 3, que dice la Autoridad Investigadora, le correspondían, referentes a: **“ser responsable que se autoricen para pago las estimaciones”** y ser **“coadyuvante del Director de Obras Públicas Municipales”**, devienen **infundadas**, pues del análisis a la normatividad que cita la Autoridad Investigadora, no es posible comprobar que, al Subdirector de Obras Públicas Municipales, le corresponda **autorizar el pago de las estimaciones** o que, sea **coadyuvante del Director**, lo que se traduce en una indebida fundamentación, respecto de las atribuciones que no cumplió el presunto responsable 3.

Es importante establecer que, hay una **indebida fundamentación** cuando en el IPRA de la Autoridad Investigadora, sí invoca algún precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; en este caso, de las atribuciones que supuestamente tenía el presunto responsable 3 y que no cumplió adecuadamente, por lo que, tal condición afecta los principios de fundamentación y motivación que deben revestir todos los actos

de autoridad, pues aún y cuando la Autoridad Investigadora cita diversas disposiciones legales y determina como es que se incumplieron por parte del presunto responsable 3, existe un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

El argumento anterior, tiene sustento en el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**<sup>26</sup> *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad*

<sup>26</sup> Registro digital: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página, 1964, Tipo: Jurisprudencia.



*expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

En conclusión, la Autoridad Investigadora, fundamenta de manera deficiente e incorrecta, las supuestas atribuciones infringidas por el presunto responsable 3, pues las atribuciones que establece en el IPRA, no corresponden con lo que disponen los artículos y normas legales que cita, generándose una incertidumbre respecto de cuales eran las atribuciones que el presunto responsable 3 debía cumplir y que al no hacerlo, generó un acto arbitrario.

Por lo anterior, **no se tiene acreditado** el segundo elemento de la falta administrativa imputada al presunto responsable 3, por lo que se considera innecesario llevar a cabo el análisis del tercer elemento de la falta administrativa grave, pues por técnica jurídica, en nada abonaría dicho análisis, al no ser posible acreditar uno de los elementos de la falta, atendiendo al principio de tipicidad, aplicable a la materia de Responsabilidades Administrativas.

**Presunto Responsable 5.** La Autoridad Investigadora le reprocha, la omisión de cumplir con sus atribuciones legales, de forma adecuada, pues fue omiso en verificar diversos conceptos de obra que no fueron ejecutados de acuerdo a los volúmenes contratados, autorizando de manera irregular el pago de la estimación número uno (1), como se observa en el apartado en análisis cuando dice:

*“Facultades que no cumplió de forma adecuada, toda vez que derivado de la irregularidad observada, se tiene que **omitió vigilar la adecuada ejecución de los trabajos** dentro del programa de ejecución establecido para ello, por lo que **debió** de hacer del conocimiento de su superior jerárquico, **que no se tenían ejecutados en su totalidad los trabajos que se estimaron** y pagaron en la estimación 1 (uno).”*

Ahora bien, la Autoridad Investigadora, expone que, la omisión del presunto responsable 5, se origina del incumplimiento a las atribuciones legales que tenía conferidas en el desempeño de su cargo público como **Residente de**

**obra** en funciones de **Supervisión** del IX Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; en la obra “*Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit*”, citando las siguientes normas jurídicas:

**“Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

**Artículo 53.** *Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos” ...*

**Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

**“Artículo 113.-** *Las funciones de la residencia serán las siguientes:*

*I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;*

*(...)*

*VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato.*

*Quando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;*

*(...)*

*IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;*

*(...)*

**Artículo 115.** *Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:*

*(...)*

*V. Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia;”.*

*(...)*

*X. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;*

*(...)*

*XVII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;*

*XVIII. Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos, y*

**Así como lo estipulado en la cláusula decimocuarta denominada "Supervisión de las Obras" del contrato CON-LIO-818020997-E12-2016, que establece:**

**"Decimocuarta. "Supervisión de las Obras".** La "Contratante" a través de los representantes que para tal efecto designe será la responsable de llevar y mantener actualizada la bitácora de obra y tendrá el derecho de supervisar en todo el tiempo las obras objeto del presente contrato y a dar al "Contratista" por escrito las instrucciones que estime pertinentes, relacionadas con su ejecución en la forma convenida y con las modificaciones que en su caso ordene la propia "Contratante".

Es facultad de la "Contratante" realizar las inspecciones de los materiales que vayan a utilizarse en la ejecución de la obra, ya sea en el sitio de esta o en los lugares de adquisición o fabricación".

De los artículos y cláusula transcritos con antelación se observa que el Residente en funciones de Supervisión, será responsable de vigilar de manera directa la adecuada ejecución de los trabajos, revisar las estimaciones para efectos de que la residencia las autorice y, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo, llevando el control de las cantidades de obra o servicio realizados y de las faltantes de ejecutar, verificando la terminación de los trabajos dentro de los plazos establecidos; procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia.

Así entonces, la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable 5, la **omisión de vigilar** la adecuada **ejecución de los trabajos** dentro del programa de ejecución establecido para ello, por lo que **debió** de hacer del conocimiento de su superior jerárquico, que **no se tenían ejecutados en su totalidad los trabajos que se estimaron** y pagaron en la estimación 1 (uno), lo que materializa la conducta irregular, misma que la Autoridad Investigadora, pretende acreditar con las siguientes pruebas:

- a) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la estimación 1 (uno) del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con periodo de ejecución del siete de noviembre al treinta y uno de diciembre del año en cita, firmada por el Presunto Responsable 5, en su carácter de Supervisor de la Obra, de la que se obtiene que: mediante dicha estimación número uno (1), se estimaron los conceptos observados que **no se ejecutaron** en su totalidad o no fueron ejecutados en volumen alguno.

**b) Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del formato de control para el pago de la estimación 1 (uno) por el periodo de ejecución del siete de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, firmada por el Presunto Responsable 5, en su carácter de Supervisor de la Obra, mediante el cual se autorizó el pago de la estimación 1(uno), y de la que se obtiene que, dicho presunto responsable, autorizó los conceptos de obra para su pago, mismos que no se encontraban ejecutados, al momento de la verificación física de la obra por parte de la autoridad auditora.

De las documentales anteriores, se obtiene que, el presunto responsable 5, participó en la autorización de la estimación uno (1), que fue presentada por la empresa ejecutora de la obra, estimación que contiene a detalle los conceptos de obra que se pretenden cobrar, a partir de su supuesta ejecución, acreditan que, el presunto responsable 5, en ejercicio de sus atribuciones, realizó actos, consistentes en la autorización para el trámite de pago de la estimación número uno (1).

Ahora bien, toda vez que se encuentra acreditada la conducta de acción del presunto responsable 5, en la hipótesis de que se valió de las atribuciones que tenía conferidas, para tener por acreditado este segundo elemento de la falta, necesariamente debe demostrarse que, con el ejercicio de sus atribuciones, haya inducido otros **actos arbitrarios**, que en el caso concreto, estaría representado por el **pago de conceptos de obra que no estaban ejecutados de acuerdo a las condiciones del contrato suscrito**.

En este sentido, el acto arbitrario correspondería a la solicitud de pago de la estimación uno (1), que autorizó el presunto responsable 5, sin que haya verificado que los conceptos de obra que se incluían en la misma, **no estaban ejecutados**, esto es, el pago de conceptos de obra que no eran procedentes.

En este punto, la Autoridad Investigadora aportó como prueba, la siguiente:

**a) Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA PARCIAL DE VISITA DE OBRA", correspondiente a la auditoría \*\*\*\*\* de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, que tuvo por objeto, llevar a cabo la revisión física de la obra denominada: *"Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit"*, adjudicada a través del contrato de obra pública número CONT-LO-818020997-E12-2016, de la que se destaca lo siguiente: **"se realizó en recorrido por la obra para identificar el avance de los conceptos registrados en la estimación 2**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

**convenio, así mismo se dejaron registradas las dimensiones tomadas del pavimento y machuelos en el croquis anexo... Los conceptos siguientes no se encontraron ejecutados:"**

Los conceptos siguientes no se encontraron ejecutados: -----

CLAVE	CONCEPTO
013	BANQUETA DE 10 CMS DE ESPESOR, DE CONCRETO F' C= 150 KG/CM <sup>2</sup> , ACABADO ESCOBILLADO, ARMADA CON MALLA ELECTROBOLDA DE 8 X 8 10 #10, EN LOSAS CON SEPARACION MAXIMA DE 2.00 METROS. INCLUYE CIMBRA APARENTE, COLADO, VIBRADO, CALAFATEO CON POLIURETANO, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DE LA S.C.T. (N-CTR-CAR-1-02-01000) Y REFERENCIAS COMPLEMENTARIAS. P.U.O.T.
018	DENTELLON O MACHUELO DE REMATE DE 15 X 20 X 30 CMS DE CONCRETO PREMEZCLADO TECNOLOGIA HIBRIDATUM MR = 45 KG /CM <sup>2</sup> , REFORZADO CON ARMES DE 15 X 20 CM. INCLUYE CIMBRA APARENTE METALICA, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DE LA S.C.T. (N-CTR-CAR-1-02-01000) Y REFERENCIAS COMPLEMENTARIAS. P.U.O.T.
017	PINTURA COLOR AMARILLO O BLANCA, EN QUANTIDADES PARA TRAFICO RUDO, CON UN DESARROLLO DE 60 CM. POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA, DE ACUERDO A LAS NORMAS DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (S.C.T.), NORMA N-CTR-CAR-97-00100, NORMAS Y REFERENCIAS COMPLEMENTARIAS. INCLUYE: HERRAMIENTA, MATERIALES, MANO DE OBRA, LIMPIEZA DURANTE Y AL FINAL DE LOS TRABAJOS.
018	RAMPAS, PISO PULIDO, ARMADO CON MALLA DE 8 X 8 10 #10, DE CONCRETO F' C=150 KG/CM <sup>2</sup> DE 10 CMS. DE ESPESOR, FABRICADO EN OBRA, R.N. ADREGADO MAXIMO DE 3/4". INCLUYE: SUMINISTROS, ACARRIO DE MATERIALES 1m ESTACION = 20.00 MTS., MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.
019	FORJADO DE ESCALON CON UN PERALTE DE .15 CM., HUELLA DE .20 CM. INCLUYE MATERIAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.
	TODA LA PARTIDA DE ARBORIZACION
020	SUMINISTRO Y COLOCACION DE ARBOL PRIMAVERA CON UNA ALTURA DE 3 MTS. Y UN TALLO DE 5 CM. DE DIAMETRO COMO MINIMO, INCLUYE TIERRA VEGETAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA.
	TODA LA PARTIDA DE LUMINARIAS
	TODA LA PARTIDA DE SEÑALIZACION
	CANAL PLUVIAL, SE ENCUENTRA EN PROCESO
	TODA LA PARTIDA DE LIMPIEZAS
	RED DE ALCANTARILLADO
040	CORTI CON DISCO EN CONCRETO Y EMPEDRADO AHOGADO EN MORTERO CEMENTO-ARENA INCLUYE: MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, MANOBRAS LOCALES, ACARRIO AL SITIO, Y LO NECESARIO PARA BU CORRECTA EJECUCION.
049	INSTALACION DE BROCAL Y TAPA CUBRA TIPO PESADO DE FOFO, DE 80 CMS. DE DIAMETRO DE 130 KG. DE PESO ARMADO CON ACERO NO. 3 (4#) Y LOSA DE CONCRETO DE 1.20 X 1.20 X 0.20 MTS. INCLUYE: CAMBRADO, ARMADO, COLADO, DESMORRADO, MATERIALES MANO DE OBRA Y MANOBRAS LOCALES.
055	LIMPIEZA GENERAL DE LA OBRA CON PICO Y PALA, INCLUYE: QUITAR MONTICULOS DE TIERRA, ASI COMO RESIDUOS DE ESCOMBRO, INCLUYE PILE DE MATERIAL EN EL LUGAR.
	SUMINISTRO DE PIEZAS
057	SUMINISTRO DE BROCAL Y TAPA DE FOFO, DE 80 X 80 CMS. TIPO PESADO INCLUYE: MANOBRAS LOCALES.
	EXTRAORDINARIOS
EXT 13	PIEJALA TIPO IRVING
EXT 14	BOGA DE TORMENTA
EXT 17	PASAMANOS
EXT 19	TOPPE A BASE DE BOYAS

La zona de las banquetas están aterradas por lo que las descargas y tomas domiciliarias, así como los registros prefabricados no se identifica su ejecución. -----

Av Jacarandas No 371 sur, Col El Tecolote, Tepic, Nayarit

Así, de la documental pública anterior, es posible obtener que, al día cuatro de abril del dos mil diecisiete, existían diversos conceptos de obra que **no estaban ejecutados**, sin embargo, se incluyeron para su cobro, en la estimación uno (1), como lo determinó la autoridad auditora de la siguiente manera:

**Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.20.OPRF**

Del análisis de los expedientes e inspecciones físicas de las obras que se relacionan a continuación, se observó que el Ayuntamiento pagó conceptos de obra que no fueron ejecutados, por un importe de \$8,843,953.81 (ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 81/100 moneda nacional) IVA incluido, de acuerdo con lo siguiente:

1) Respecto a la obra con el contrato número CON-LO-818020997-E12-2016, denominada "Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit", ejecutada con recursos del programa HABITAT, del Ramo 15, Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; en las inspecciones físicas realizadas el 22 de febrero y 4 de abril de 2017, la obra se encontró en proceso no obstante que tendría que haber concluido a más tardar el 31 de diciembre del 2016, por lo que considerando el avance al 4 de abril de 2017, se observaron conceptos de obra pagados y no ejecutados en la estimación 1 (uno), por un importe de \$1,432,793.78(un millón cuatrocientos treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 78/100 moneda nacional) IVA incluido, tal como se describe a continuación.

RAMO 15, DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO; HABITAT  
CONCEPTOS PAGADOS NO EJECUTADOS  
CUENTA PÚBLICA 2016

Clave	Concepto de Obra	Unidad	Volumen		Precio Unitario \$	Monto Observado \$
			Pagado	Verificado por la ASEN Diferencia		
	Terracerías					
005	Base hidráulica 100% material de banco, compactada al 100 % de su p.v.s.m. asasto con medios mecánicos de acuerdo a especificaciones s.c.t. (n-ctr-car-1-04-002/00) y referencias complementarias. p.u.o.t.	M3	431.59	373.40 58.19	361.60	21,041.50



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
**Sala Unitaria Especializada**

Clave	Concepto de Obra	Unidad	Volumen			Precio Unitario \$	Monto Observado \$
			Pagado	Verificado por la ASEN	Diferencia		
006	Riego de impregnación con emulsión eci-60 a razón de 1.4 lt/m <sup>2</sup> . incluye: peneo de arena a razón de 6 lto/m <sup>2</sup> , adquisición, carga, descarga, acarreo locales y hasta la obra, calentamiento, aplicación, desperdicios, mermas, maniobras, maquinaria, equipo y mano de obra.	M2	2,157.93	384.00	1,773.93	18.11	32,125.87
	Pavimentos y Banquetas						
009	Losa de rodamiento o de 15 cms de espesor con concreto premezclado tecnología hidratium mr= 45 kg/cm <sup>2</sup> tma 40 mm. revenimiento de 12 cms. incluye: cimbrado con elementos metálicos para conservar el perfil, ...	M2	1,826.03	384.00	1,442.03	431.97	622,913.70
13	Banqueta de 10 cms de espesor, de concreto f'c = 150 kg/cm <sup>2</sup> , acabado escobillado, armada con malla electrosolda de 6x 6 10/10, en losas con separación máxima de 2.00 metros, incluye cimbra aparente, colado, vibrado, calafateo con poliuretano, de acuerdo a las especificaciones de la s.c.t. (n-ctr-car-1-02-010/00) y referencias complementarias. P.u.o.t., Machuelo pecho de paloma con una sección de 30 cms. de altura en respaldo, 60 cm. de base y 20 cm, de altura para ser unido al pavimento, elaborado con concreto premezclado tecnología hidratium mr = 45 kg /cm <sup>2</sup> , incluye cimbra aparente metálica, colado, vibrado, calafateo con poliuretano, acabado sobre corona con volteador, terminado escobillado. de acuerdo a las especificaciones de la s.c.t. (n-ctr-car-1-02-010/00) y referencias complementarias. p.u.o.t., Dentellón o machuelo de remate de 15 x 20 x 30 cms de concreto premezclado tecnología hidratium mr = 45 kg /cm <sup>2</sup> , reforzado con armex de 15 x 20 cm, incluye cimbra aparente metálica, de acuerdo a las especificaciones de la s.c.t. (n-ctr-car-1-02-010/00) y referencias complementarias. P.u.o.t.,	M2	746.64	0.00	746.64	280.10	209,133.86
15	Pintura color ambar o blanca, en guarniciones para tráfico rudo, con un desarrollo de 60 cm, por unidad de obra terminada, de acuerdo a las normas de la secretaria de comunicaciones y transportes (s.c.t.), norma n - ctr-car-1-07-001/00, normas y referencias complementarias. Incluye: limpieza de la superficie dejandola libre de impurezas con equipo autopropulsado, polvo, pintura en mal estado existente, equipo, desperdicios, herramienta, materiales, mano de obra, limpieza durante y al final de los trabajos.	MI	540.00	120.00	420.00	431.72	181,322.40
16	Rampas, piso pulido, armado con malla de 6 x 6 10/10, de concreto f'c=150 kg/cm <sup>2</sup> de 10 cms. De espesor, fabricado en obra, r.n. agregado máximo de 3/4", incluye: suministros, acarreo de materiales 1ra. Estacion = 20.00 mts., mano de obra y herramienta	MI	40.60	0.00	40.60	153.00	6,211.80
17	Forjado de escalón con un peralte de ,15 cm., huella de ,30 cm. ,incluye: material, mano de obra y herramienta.	MI	540.00	0.00	540.00	35.02	18,910.80
18	Rampas, piso pulido, armado con malla de 6 x 6 10/10, de concreto f'c=150 kg/cm <sup>2</sup> de 10 cms. De espesor, fabricado en obra, r.n. agregado máximo de 3/4", incluye: suministros, acarreo de materiales 1ra. Estacion = 20.00 mts., mano de obra y herramienta	MI	18.25	0.00	18.25	283.67	5,176.98
19	Forjado de escalón con un peralte de ,15 cm., huella de ,30 cm. ,incluye: material, mano de obra y herramienta.	MI	129.30	0.00	129.30	260.38	33,667.13
	Señalización						
027	Raya de alto continua sencilla (m-6) de 30 cms. de ancho con pintura tráfico de hule clorado color blanco reflejante en pavimento, según norma n-pry-car-10-01-002/99 de s.c.t., incluye: microesfera reflejante, reductor para pintura, equipo, barrido y limpieza de la superficie, materiales, herramienta, equipo y mano de obra.	ml	19.90	0.00	19.90	62.28	1,239.37
028	Rayas para cruce de peatones en vías rápidas continua (m-7.1) de 40 cms. de ancho con pintura tráfico de hule clorado color amarillo reflejante en pavimento, con una separación entre rayas de 40 cms., según norma n-pry-car-10-01-002/99 de s.c.t., incluye: microesfera reflejante, reductor para pintura, equipo, barrido y limpieza de la superficie, materiales, herramienta, equipo y mano de obra.	ml	156.00	0.00	156.00	62.28	9,715.68
029	Raya separadora de sentidos de circulación continua doble (m-1.3) de 10 cms. de ancho con pintura tráfico de hule clorado color amarillo reflejante en pavimento, según norma n-pry-car-10-01-002/99 de s.c.t., incluye: microesfera reflejante, equipo, barrido y limpieza de la superficie, materiales, herramienta, equipo y mano de obra.	ml	250.30	0.00	250.30	18.98	4,750.69
030	Suministro y colocación de señales informativas de identificación doble (sii) de 2x20x91 cms. con ceja acabado de fondo y letras con reflejante grado ingeniería total (tipo según diseño), según norma de s.c.t. n-pry-car-10-01-004/99, incluye: poste para señal, excavación, anclaje ahogado en concreto f'c= 150 kg/cm <sup>2</sup> , materiales, herramienta y mano de obra.	Pza	6.00	0.00	6.00	1,545.72	9,274.32



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Clave	Concepto de Obra	Unidad	Volumen			Precio Unitario \$	Monto Observado \$
			Pagado	Verificado por la ASEN	Diferencia		
031	Suministro y colocación de señales restrictivas (sr-22) (prohibido estacionarse) de 71x71 cms. con ceja acabado de fondo y letras con reflejante grado ingeniería total (tipo según diseño), según norma de s.c.t. n-pry-car-10-01-004/99, incluye: poste para señal, excavación, anclaje ahogado en concreto f'c= 150 kg/cm2, materiales, herramienta y mano de obra.	Pza	12.00	0.00	12.00	1,354.76	16,257.12
	Limpietas						
036	Limpieza general de la obra, incluye: quitando montículos de tierra a mano así como residuos de escombros, acarreo 1ra. estación = 20.00 mts.	M2	2,960.60	0.00	2,960.60	5.12	15,158.27
	Red de Alcantarillado						
42	Suministro y colocación de concreto hidráulico premezclado f'c = 250 kg/cm2 para calle o banquetas con revenimiento de 10 cms. y agregado máximo de 3/4", incluye: fabricación del concreto, colocación, vibrado, curado, carga, descarga, maniobras, maquinaria, equipo, limpieza, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M3	0.80	0.00	0.80	1,992.13	1,593.70
43	Reposición de empedrado ahogado en mortero cemento-arena 1:3 utilizando piedra bola de 15 cms. de espesor, incluye: material, mano de obra, herramienta, acarreo de materiales hasta una estación de 20.00 mts. de distancia horizontal y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M2	70.00	0.00	70.00	245.58	17,190.60
49	Instalación de brocal y tapa ciega tipo pesado de fofo. De 60 cms, de diámetro de 130 kg. De peso armado con acero no. 3 (3/8") y losa de concreto de 1.20 x 1.20 x 0.20 mts. Incluye: cimbrado, armado, colado, descimbrado, materiales, mano de obra y maniobras locales.	Pza	6.00	0.00	6.00	1,723.06	10,338.36
55	Limpieza general de la obra con pico y pala, incluye: quitar montículos de tierra, así como residuos de escombros, incluye apile de material en el lugar.	M2	560.28	0.00	560.28	5.12	2,868.64
	Suministro de Piezas						
57	Suministro de brocal y tapa de fo.fo. De 60 x 60 cms. Tipo pesado incluye: maniobras locales.	Pza	6.00	0.00	6.00	2,712.71	16,276.26
						Subtotal	1,235,167.05
						16%IVA	197,626.73
						Total	1,432,793.78

FUENTE: Contrato CON-LO-818020997-E12-2016, estimaciones 1, 2 convenio, facturas, comprobaciones de transferencias, así como actas circunstanciadas del 22 de febrero y 4 de abril de 2017.

En conclusión, el acto arbitrario, se encuentra plenamente acreditado, con la documental pública anterior, pues es claro que, el presunto responsable 2, en uso de las atribuciones que tenía conferidas, realizó actos, consistentes en la autorización para el pago de la estimación uno (1), misma que contenía conceptos de obra que **no estaban ejecutados**, como quedó acreditado por la autoridad auditora, al momento de la verificación física de la obra.

De esta manera, el segundo elemento de la falta administrativa grave, imputada al presunto responsable 5, quedó plenamente acreditada.

**VII.2.1.3. Tercer elemento. Que dichos actos u omisiones, generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52<sup>27</sup>**

<sup>27</sup> **Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para

**de la Ley General, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.** Para el análisis y acreditación de este elemento, se debe acotar que, únicamente se llevará a cabo respecto de las imputaciones formuladas por la Autoridad Investigadora, en contra de los **Presuntos Responsables 2 y 5**, toda vez que, como se determinó en el considerando VII.2.1.2., no se acreditó la conducta irregular al presunto responsable 3.

En este tercer elemento, resulta necesario, atendiendo al principio de tipicidad, que resulta aplicable al procedimiento de responsabilidades administrativas, que en el IPRA, la Autoridad Investigadora, determine de manera precisa cual es la hipótesis en la que pretende ubicar las supuestas conductas irregulares de los Presuntos Responsables 2 y 5, pues el elemento en estudio, contiene diversas hipótesis, a saber:

Que los actos u omisiones cometidas por el servidor público, presunto responsable, en uso de sus atribuciones, hayan inducido un acto arbitrario y que con este:

- a) *Se haya generado un beneficio para sí, o*
- b) *Se haya generado un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, o*
- c) *Se haya causado perjuicio a alguna persona, o*
- d) *Se haya causado perjuicio al servicio público.*

Para lo anterior, es necesario verificar los términos de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora en el IPRA, de donde se desprende lo siguiente:

*“Lo anterior por existir las características propias de la conducta indicada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo las siguientes:*

- a) **[Presunto Responsable 2]**, como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales del IX Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.
- b) *Omitió supervisar correcta y adecuadamente la ejecución de las obras, ya que a la presentación de las estimaciones y facturas para pago no verificó que los trabajos contratados estuvieran realmente ejecutados en los volúmenes que se dijo ejecutados, sin embargo, **causo un beneficio a los contratistas** por haber autorizado el pago correspondiente por dichas estimaciones y facturas.*

---

**terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. [énfasis añadido]**



- c) *La facultad de supervisar las obras que autorice el Ayuntamiento, vigilar la aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones en materia de obra pública, así como de ser responsable que se paguen las estimaciones, se encuentra establecida en los artículos 10 y 54, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 29, fracciones IV, XVI y XX del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.*
- d) **El perjuicio se causó al patrimonio del ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit y el beneficio se causó a [...], por conducto de su representante legal [...] contratista ejecutor de la obra “Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit”...**

Como se desprende de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora en el IPRA, pretende determinar la existencia de un **perjuicio** al patrimonio del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit y un **beneficio** a la empresa ejecutora de la obra pública, sin embargo, nada dice ni argumenta respecto de cada una de estas consecuencias, supuestamente ocasionadas por los actos irregulares o arbitrarios ejecutados por los presuntos responsables 2 y 5, esto es, de que manera encuadran en alguna de las hipótesis dispuestas en el artículo 57 de la Ley General, pues es claro que, ninguna de las dos supuestas consecuencias, forma parte de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

Esto es así, pues de la lectura al dispositivo legal en cita, no es posible advertir la hipótesis de que se cause **una afectación al patrimonio de los Ayuntamientos**; y por cuanto a los **beneficios** que se puedan generar, por la ejecución de actos u omisiones arbitrarios, únicamente pueden resultar para el propio **servidor público** presunto responsable o en su caso, **para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte**, como dispone la parte final del artículo 52, como lo dispone el propio artículo 57, ambos de la Ley General.

En conclusión, la Autoridad Investigadora, no determinó de manera precisa, en cual hipótesis encuadraban las conductas que les imputó a los Presuntos Responsables 2 y 5, como parte del tercer elemento constitutivo de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, pues los supuestos que

pretende imputar en su determinación, no se encuentran previstos en la descripción típica del artículo 57 de la Ley General.

Consecuencia de lo anterior, **no se tiene por acreditada** la comisión de la falta grave de **abuso de funciones** imputada a los Presuntos Responsables 2 y 5.

Cabe precisar, que la imputación formulada en contra del Presunto Responsable 3, previamente había sido desvirtuada, al no acreditarse el segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, por lo que, se concluye que, la Autoridad Investigadora, **no acreditó** la existencia de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, imputada a los presuntos responsables 2, 3 y 5, respecto de las supuestas irregularidades originadas en la ejecución de la obra pública identificada en el Considerando VII.2. anterior.

**VII.2.2. Falta grave de encubrimiento.** Imputada al Presunto Responsable 3, originada por supuestas conductas irregulares en la ejecución de la obra pública identificada en el Considerando VII.2.<sup>28</sup> anterior.

El artículo 62 de la Ley General, dispone:

***Artículo 62.** Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.*

De lo anterior se advierte que incurre en encubrimiento, el servidor público, que cuando en el ejercicio de sus funciones, llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

En este sentido, los elementos que deben acreditarse para que exista una responsabilidad del presunto responsable son:

**Primer elemento:** El carácter de servidor público del presunto responsable.

**Segundo elemento:** Que, cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas.

---

<sup>28</sup> "Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit"

**Tercer elemento:** Que realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida al **Presunto Responsable 3**, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

**VII.2.2.1. Primer elemento. El carácter de servidor público.** En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal– así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Federal y Locales les otorgue autonomía.

Para el elemento en análisis, la calidad de servidor público del presunto responsable, se encuentra acreditada con la siguiente prueba aportada por la Autoridad Investigadora:

PRESUNTO RESPONSABLE	PRUEBA
3	Documental Pública <sup>29</sup> , consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, otorgado al Presunto Responsable como: <b>Subdirector de Obras y Servicios Públicos</b> , por el entonces Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

Así, de la documental pública aportada por la Autoridad Investigadora, la cual tienen valor probatorio pleno, como se determinó en el Considerando VI de la presente Sentencia, es posible tener por acreditada la calidad de **servidor público** del presunto responsable, al momento de la ejecución de las supuestas conductas irregulares imputadas.

**VII.2.2.2. Segundo Elemento. Que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas.** En el análisis de este elemento, se considera necesario determinar, en una primera vertiente que, el presunto responsable 3, haya

<sup>29</sup> Visible a foja 40 del expediente de investigación.

ejercido atribuciones que tenía conferidas, para lo cual es necesario verificar el marco normativo que contenía dichas atribuciones, y en su caso, las pruebas con las que la autoridad investigadora pretende acreditar dicho ejercicio.

**Presunto Responsable 3.** Por cuanto al Presunto Responsable 3, se tiene que, la Autoridad Investigadora, le imputa la omisión en el cumplimiento de sus atribuciones legales, conferidas en el desempeño de su cargo público como Subdirector de Obras y Servicios Públicos municipales, citando las siguientes normas jurídicas:

***Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.***

**Artículo 30.-** *Para el desarrollo de sus actividades la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales estará conformada de la manera siguiente;*

*II.- Subdirección de Obras Públicas Municipales*

***Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas***

**Artículo 10.-** *En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.*

*Las facultades conferidas por esta Ley a los titulares de las dependencias podrán ser ejercidas por los titulares de sus órganos desconcentrados, previo acuerdo delegatorio.*

Es relevante establecer que, de la normatividad contenida en el IPRA, la Autoridad Investigadora, arribó a la siguiente conclusión:

*“De los artículos transcritos con antelación, el titular de la **Subdirección de Obras y Servicios Públicos Municipales**, será el responsable de **coadyuvar al director** en las funciones y facultades en la ejecución de obra pública, (sic) por lo observara criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, así como supervisar las obras que autorice el Ayuntamiento, vigilando en todo momento la aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones en materia de obra pública, así como de ser responsable que se autoricen para pago las estimaciones. Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia” (sic).*

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, determina que, las supuestas atribuciones conferidas al presunto responsable 3, que establece la Autoridad



Investigadora, referentes a: **“ser responsable que se autoricen para pago las estimaciones”** y ser **“coadyuvante del Director de Obras Públicas Municipales”**, devienen **infundadas**, pues del análisis a la normatividad que cita, no es posible comprobar que, al Subdirector de Obras Públicas Municipales, le corresponda **autorizar el pago de las estimaciones** o que, sea **coadyuvante del Director de Obras Públicas Municipales**, lo que se traduce en una indebida fundamentación, respecto de las atribuciones que supuestamente no cumplió el presunto responsable 3.

Es importante establecer que, hay una **indebida fundamentación** cuando en el IPRA de la Autoridad Investigadora, sí invoca algún precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; en este caso, de las atribuciones que supuestamente tenía el presunto responsable 3 y que no cumplió adecuadamente, por lo que, tal condición afecta los principios de fundamentación y motivación que deben revestir todos los actos de autoridad, pues aún y cuando la Autoridad Investigadora cita diversas disposiciones legales y determina como es que se incumplieron por parte del presunto responsable 3, existe un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

El argumento anterior, tiene sustento en el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**<sup>30</sup> *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida*

<sup>30</sup> Registro digital: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página, 1964, Tipo: Jurisprudencia.

*fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

En conclusión, la Autoridad Investigadora, fundamenta de manera deficiente e incorrecta, las supuestas atribuciones infringidas por el presunto responsable 3, pues las atribuciones que establece en el IPRA, no corresponden con lo que disponen los artículos y normas legales que cita, generándose una incertidumbre respecto de cuales eran las atribuciones que el presunto responsable 3 debía cumplir y que al no hacerlo, generó un acto arbitrario.

Por lo anterior, **no se tiene acreditado** el segundo elemento de la falta administrativa grave de **encubimiento** imputada al presunto responsable 3; en consecuencia, es innecesario llevar a cabo el análisis del tercer elemento de la falta administrativa, pues por técnica jurídica, en nada abonaría dicho análisis, al no ser posible acreditar uno de los elementos de la falta,



atendiendo al principio de tipicidad, aplicable a la materia de Responsabilidades Administrativas.

### VII.2.3. Falta administrativa grave de Uso Indevido de Recursos Públicos.

Imputada al Presunto Responsable 6, originada por supuestas conductas irregulares en la ejecución de la obra pública identificada en el Considerando VII.2.<sup>31</sup> anterior.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III; 65 y 205 de la Ley General, que dicen:

**Artículo 4.** Son **sujetos** de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.

**Artículo 65.** Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo se consideran **vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

#### Énfasis añadido

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, los particulares se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentran vinculados con la comisión de alguna falta administrativa grave y que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas, que para el caso de estudio, corresponde al **uso indevido de recursos públicos**, misma que se encuentra vinculada directamente con las conductas ejecutadas por Servidores Públicos.

En el presente PRA, la Autoridad investigadora, imputó a los servidores públicos Presuntos Responsables, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en consecuencia, imputó al Presunto Responsable 6, la comisión de la falta administrativa grave de **uso indevido de recursos públicos**, esto es, la imputación al Presunto Responsable 6, se encontraría directamente vinculada con la comisión de las faltas administrativas graves, imputadas a los Presuntos Responsables 2, 3 y 5, en este sentido, al no

<sup>31</sup> "Construcción de pavimento en concreto hidráulico en Calle Ignacio Allende entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit"

quedar acreditadas las conductas imputadas a dichos Presuntos Responsables, en términos de los Considerandos VII.2.1. y VII.2.2., anteriores, por cuanto a la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, no es posible acreditar la existencia de una conducta irregular del Presunto Responsable 6, puesto que para tener por materializada la conducta grave de **uso indebido de recursos públicos**, es indispensable que exista la vinculación con la falta administrativa grave de un servidor público, que en este caso, era la de **abuso de funciones**.

En razón de lo anterior, se determina que, la Autoridad Investigadora, al no acreditar las conductas imputadas a dichos Presuntos Responsables 2, 3 y 5, no es posible acreditar la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, imputada al Presunto Responsable 6, siendo que, a dicha Autoridad, le resulta la carga de la prueba y descripción de los hechos relacionados con la falta imputada, exponiendo de forma documentada con las prueba y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del particular, tal y como dispone el artículo 135 de la Ley General que dispone:

*Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas**, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia P.J.100/2006,<sup>32</sup> de rubro y texto siguiente:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las

<sup>32</sup> Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.



sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

[Énfasis añadido]

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.** Del análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, y al no haber quedado acreditadas las conductas irregulares imputadas a los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, en los términos formulados por la Autoridad Investigadora, se determina que, no existen los hechos que la Ley General señala como faltas administrativas graves, en este caso, **abuso de funciones, encubrimiento y uso indebido de recursos públicos.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 101 fracción II, 197, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 3, 4 fracción XV, 7 fracción III; 33, 42, 43, 44 fracciones I y IV, 45 fracciones I y II; de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes:

**IX. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración I.

**SEGUNDO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, considera que **no ha lugar** a imponer sanción administrativa a los **C.C.** \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, en términos del Considerando VII.1. de la presente Sentencia.

**TERCERO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa de los **C.C.** \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos del Considerando VII.2. de la presente Sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

**Personalmente a:**

1. **C.** \*\*\*\*\*;
2. **C.** \*\*\*\*\*;
3. **C.** \*\*\*\*\*;
4. **C.** \*\*\*\*\*;
5. **C.** \*\*\*\*\*;
6. \*\*\*\*\* , a través de su representante legal, **C.** \*\*\*\*\* , y
7. \*\*\*\*\* , a través de su representante legal, **C.** \*\*\*\*\* .

**Por oficio a:**

1. **Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
2. **Tercer Interesado:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

**Cúmplase.**

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP03